

Cuadernos Europeos de Deusto

No. 74/2026

DOI: <https://doi.org/10.18543/ced7420256>

JURISPRUDENCIA

Crónica de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Segundo semestre de 2025

Case Law Review of the Court of Justice of the European Union

David Ordóñez Solís

doi: <https://doi.org/10.18543/ced.3486>

Publicado en línea: mayo de 2026

Derechos de autoría y de explotación

Los autores conservan sus derechos de autor sobre los trabajos publicados en Cuadernos Europeos de Deusto (CED). Además, pueden disponer de sus publicaciones para depositarlas en repositorios, páginas web personales, cursos o como base para futuras publicaciones, siempre que se cite adecuadamente la fuente original. Al enviar un artículo para su revisión y publicación en CED, los autores ceden a la Universidad de Deusto derechos de explotación, incluyendo distribución, comunicación pública, reproducción e inclusión en cualquier tipo de soporte, en particular en bases de datos en las que esta revista está indexada y en el repositorio institucional de la Universidad de Deusto. Los autores garantizan que no se han otorgado ni se otorgarán permisos o licencias de cualquier tipo que puedan violar los derechos otorgados a la Editorial. CED es una revista de acceso abierto, lo que garantiza el acceso gratuito, inmediato y permanente al contenido digital de todos sus números. Los lectores pueden leer, descargar, copiar, distribuir, imprimir, buscar o enlazar los textos completos sin fines comerciales y sin necesidad de autorización previa, siempre que se cite adecuadamente el trabajo original. Cualquier otro uso de su contenido en cualquier medio o formato, ahora conocido o desarrollado en el futuro, requiere el permiso previo por escrito del titular de los derechos de autor. En particular, no se podrán aplicar términos legales ni medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otras personas a hacer cualquier uso permitido por esta licencia.

Copyright and exploitation rights

Authors retain their copyright on works published in Cuadernos Europeos de Deusto (CED). Moreover, they may make their publications available for deposit in repositories, personal websites, courses or as a basis for future publications, provided that the original source is properly cited. By submitting an article for review and publication in CED, authors grant the University of Deusto exploitation rights, including distribution, public communication, reproduction and inclusion in any type of medium, particularly in databases in which this journal is indexed and in the institutional repository of the University of Deusto. Authors guarantee that no permissions or licences of any kind have been or will be granted that may violate the rights granted to the Publisher. CED is an open access journal, which guarantees free, immediate and permanent access to the digital content of all its issues. Readers may read, download, copy, distribute, print, search or link to the full texts for non-commercial purposes and without prior authorisation, provided that the original work is properly cited. Any other use of its content in any medium or format, now known or developed in the future, requires the prior written permission of the copyright holder. In particular, no legal terms or technological measures may be applied that legally restrict other persons from making any use permitted by this licence.

Crónica de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea Segundo semestre de 2025

Case Law Review of the Court of Justice of the European Union

David Ordóñez Solís

Magistrado y miembro de la Red de Especialistas en Derecho
de la Unión Europea (REDUE) del Consejo General del Poder Judicial (España)

doi: <https://doi.org/10.18543/ced.3486>

Publicado en línea: mayo de 2026

Sumario: I. Introducción.—II. Primera parte. Los desarrollos jurisprudenciales del derecho de la Unión Europea. 1. La primera cuestión prejudicial que responde el Tribunal General con la *sentencia Gotek*. 2. La discriminación por razón del origen étnico. 3. El matrimonio de personas del mismo sexo que sean ciudadanas de la Unión. 4. Los límites de orden público de la Unión al arbitraje deportivo. 5. La competencia de la Unión en materia de la armonización de los salarios mínimos adecuados. 6. Las obligaciones de los operadores de Internet en la publicación de datos personales sensibles. 7. El tiempo de trabajo de jueces y fiscales (refuerzos y guardias). 8. La indemnización justa y adecuada de las víctimas de delitos (daños físicos y psíquicos). 9. La progresiva liberalización de las comunicaciones electrónicas: la imposición de obligaciones a las empresas dominantes. 10. La interpretación de la armonización fiscal. a) La tutela judicial efectiva en la adopción de las medidas cautelares. b) Las pruebas de la entrega intracomunitaria de bienes para la exención del IVA. c) Impuestos y libre circulación de capitales en el mercado único y en el Espacio Económico Europeo. III. Segunda parte. La jurisprudencia europea provocada desde España y sus efectos. 1. La jurisdicción penal y el *non bis in idem* en los enjuiciamientos de terroristas en Francia y en España. 2. Las cuestiones procedentes de la jurisdicción civil. a) La saga de la resolución bancaria del Banco Popular y la responsabilidad del Banco Santander. b) La prescripción de la acción de indemnización en el Derecho de la competencia. c) Los competidores de mala fe en las marcas y las tendencias de la moda en los dibujos y modelos comunitarios. d) El control de las cláusulas abusivas en los procesos monitorios. e) La indemnización por pérdida de una mascota facturada en un avión comercial. 3. Las cuestiones de la jurisdicción contencioso-administrativa. a) La lucha contra las ludopatías en el contexto del mercado europeo. b) La evaluación de impacto ambiental de los parques eólicos y el incumplimiento de la Directiva de aguas residuales urbanas. c) El valor en aduana de las mercancías procedentes de terceros países. d) El cumplimiento por España de la legis-

lación ferroviaria europea. e) Las ayudas de Estado y las deducciones en el impuesto de sociedades. 4. Las cuestiones de la jurisdicción social: los desplazamientos de trabajadores como tiempo de trabajo. 5. Los límites de la casación contra sentencias en instancia del Tribunal General. IV. Relación de las sentencias comentadas.

Resumen: Esta *Crónica* analiza los hitos más sobresalientes de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en el segundo semestre de 2025. El reto más difícil del cronista es la selección de unas 30 sentencias de unas 500 resoluciones dictadas por el Tribunal de Justicia en el período analizado. Esta limitada selección supone, de hecho, no poder prestar la atención que merece el Tribunal General que pasa prácticamente desapercibido. En la primera parte se abordan varios asuntos que tienen su origen en otros tribunales nacionales y otros Estados distintos de España, a cuya situación particular se dedica la segunda parte. En la parte general se analiza la respuesta prejudicial del Tribunal General en materia de IVA que inaugura este procedimiento de desconcentración en la gestión de litigios. También se observa cómo el Tribunal de Justicia ha continuado su jurisprudencia sobre los efectos de la ciudadanía de la Unión como límite a las legislaciones nacionales contrarias a las parejas de personas del mismo sexo. Resulta de interés la delimitación de competencias de la Unión Europea en lo que se refiere a la armonización del salario mínimo. Las demás cuestiones abordadas son prácticas y tienen que ver con las obligaciones de los operadores de internet en la publicación de datos personales; el tiempo de trabajo de jueces y fiscales; la indemnización de los daños psíquicos en el caso de las víctimas de delitos; la liberalización de las comunicaciones electrónicas; y otras cuestiones propias del ámbito tributario como las medidas cautelares, las pruebas en materia tributaria o la libre circulación de capitales en el mercado único y en el Espacio Económico Europeo. La segunda parte de la *Crónica* intenta dar cuenta de las sentencias del Tribunal de Justicia relacionadas con el Derecho español y que agrupo siguiendo la división de nuestras jurisdicciones. En el ámbito de la jurisdicción penal resulta de interés la doctrina relativa al *non bis in idem* en el espacio de libertad, seguridad y justicia. En el ámbito de la jurisdicción civil el Tribunal de Justicia continúa con su particular saga sobre la responsabilidad del Banco Santander como consecuencia de la resolución del Banco Popular y otras cuestiones sobre cláusulas abusivas, indemnización por pérdida de una mascota que había sido facturada en un viaje de avión, sobre marcas o sobre aplicación privada del Derecho de la competencia. En el ámbito contencioso-administrativo el Tribunal de Justicia ha resuelto que las deducciones fiscales de un fondo de comercio del impuesto de sociedades no son ayudas de Estado; se ha pronunciado sobre los límites de la lucha contra las ludopatías en el mercado europeo y el alcance de la evaluación de impacto ambiental en materia de parques eólicos, el valor en aduana de las mercancías o sobre la legislación ferroviaria europea y su aplicación en el sistema institucional español. En el marco de la jurisdicción social, el Tribunal de Justicia interpreta el concepto de tiempo de trabajo en el caso de desplazamiento de los trabajadores. Por último y a modo de ejemplo comentaré una sentencia sobre las correcciones financieras a España por la indebida gestión por Andalucía y Cataluña del Fondo agrícola que se re-

fiere muy ampliamente al alcance de la casación ante el Tribunal de Justicia de las sentencias dictadas en instancia por el Tribunal General.

Palabras clave: Jurisprudencia, Derecho de la Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Derecho español, Cuestión prejudicial europea.

Abstract: *This Chronicle analyses the most outstanding milestones of the case-law of the Court of Justice in the second half of 2025. The most difficult challenge for the chronicler is the selection of some 30 judgments from around 500 judgments delivered by the Court of Justice in the period under review. That limited selection means, in fact, that the attention of the General Court, which goes almost unnoticed, cannot be paid. The first part deals with a number of cases originating in national courts and States other than Spain, the particular situation of which is dealt with in the second part. The general part analyses the General Court's preliminary ruling on VAT, which initiates this deconcentration procedure in dispute management. It is also noted that the Court has continued its case-law on equal treatment between persons irrespective of racial or ethnic origin; the effects of EU citizenship as a limit to national laws against same-sex couples; the consistency of an award on sport arbitration with the principles and provisions of EU law which form part of EU public policy; and the delimitation of the competences of the European Union with regard to the harmonisation of the minimum wage. The other issues addressed are practical and relate to the application of social advantages to prosecutors, and by extension to judges; compensation for psychological damage in the case of victims of crime, and other tax issues such as precautionary measures, tax evidence or the free movement of capital within the internal market and the European Economic Area. The second part of the Chronicle tries to give an account of the judgments of the Court of Justice related to Spanish law and that it grouped together following the division of jurisdictions in Spain. In the area of criminal jurisdiction, the doctrine of non bis in idem in the area of freedom, security and justice is of interest. In the area of civil jurisdiction, the Court continues with its particular saga on the liability of Banco Santander as a result of the resolution of Banco Popular and other questions on unfair terms, compensation for the loss of a pet of airline passengers, on trademarks or on the private enforcement of competition law. In the area of administrative litigation, the Court of Justice has ruled that tax deductions from corporate tax do not constitute State aid; has commented on the limits of the fight against gambling diseases in the European market and the scope of the environmental impact assessment for wind farms, or on European railway legislation and its application in the Spanish organisational system. Finally, in the context of social jurisdiction, the Court of Justice interprets the concept of working time in the case of the posting of workers. Finally, and by way of example, I comment on a judgment on the financial corrections to Spain for the mismanagement by Andalusia and Catalonia of the Agricultural Fund, which refers very broadly to the scope of the appeal before the Court of Justice of the judgments delivered at first instance by the General Court.*

Keywords: Case-law, European Union law, Court of Justice of the European Union, Spanish law, Question referred for a preliminary ruling.

I. Introducción

La integración europea puede caracterizarse por la evolutiva ampliación de competencias y por un compromiso más intenso en la protección de los derechos fundamentales. De hecho, la última etapa de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, a partir de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009, se ha centrado, especialmente, en la interpretación de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión. Los logros de esta etapa se han visto oscurecidos hasta ahora por no haberse adherido la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos, tal como prevé el artículo 6.2 del Tratado de la Unión Europea.

El compromiso de España con la protección de los derechos fundamentales se ha manifestado con la entrada en vigor del Protocolo 16 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de manera que, desde el 1 de noviembre de 2025, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo pueden elevar consultas vinculantes sobre la interpretación de los derechos fundamentales al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Hasta ahora solo 25 de los 47 Estados parte en el Convenio Europeo de Derechos Humanos han ratificado este Protocolo y se echa de menos que no lo hayan hecho por el momento Alemania o Italia en la Unión Europea ni el Reino Unido.

El Protocolo 16 pretende, como señala su preámbulo, «la ampliación de la competencia del Tribunal para emitir opiniones consultivas [que] reforzará la interacción entre el Tribunal y las autoridades nacionales, y consolidará así la puesta en práctica del Convenio, conforme al principio de subsidiariedad».

En realidad, se está dotando al sistema europeo de protección de derechos humanos de un mecanismo prejudicial que tendrá efectos análogos a los del reenvío prejudicial del Derecho de la Unión Europea. Creo que esta vía jurisdiccional producirá a medio y largo plazo una revolución extraordinaria y una mejora en la garantía de los derechos fundamentales para cuya interpretación los jueces españoles tenemos como referencia la Constitución, la Carta y el Convenio.

Por eso ha sido un paso muy importante para España la ratificación de este Protocolo y, sin lugar a dudas, la interpretación coordinada de la Constitución, de la Carta y del Convenio Europeo de Derechos Humanos cobra una nueva dimensión especialmente prometedora para una mayor garantía de los derechos de los ciudadanos en todas las jurisdicciones.

En todo caso, el Tribunal de Justicia sigue confirmando con contundencia el alcance del principio de primacía del Derecho de la Unión en relación con el nombramiento de los magistrados del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional de Polonia. Lo ha hecho a través de dos sentencias, una

por vía prejudicial y la otra como consecuencia de un recurso por incumplimiento presentado por la Comisión Europea contra Polonia.

En su *sentencia AW „T”*, C-225/22, el Tribunal de Justicia le contesta al Tribunal de Apelación de Cracovia, en un litigio en el que se cuestionaba la decisión del Tribunal Supremo polaco, cuya Sala de enjuiciamiento había sido considerada ilegítima tanto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencia de 8 de noviembre de 2021, Dolińska-Ficek y Ozimek c. Polonia, CE:ECHR:2021:1108JUD004986819) como por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencia de 21 de diciembre de 2023, Krajowa Rada Sądownictwa (Continuidad en el desempeño del cargo de juez), C-718/21, EU:C:2023:1015).

Pues bien, el Tribunal de Justicia considera, en primer lugar, que «el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, a la luz del artículo 47 de la Carta, y el principio de primacía del Derecho de la Unión deben interpretarse en el sentido de que se oponen a la normativa de un Estado miembro y a la jurisprudencia del tribunal constitucional de este que implican que un juez nacional tenga obligación de atenerse a una resolución dictada por la sala de un órgano jurisdiccional superior cuando, basándose en una resolución del Tribunal de Justicia, dicho juez nacional constate que uno o varios jueces que forman parte de la referida sala no cumplen las exigencias de independencia, imparcialidad y establecimiento previo por la ley, a los efectos de dicha disposición, y cuando, además, el Derecho nacional le impida a dicho juez comprobar, basándose en los mismos elementos que se habían tenido en cuenta en la resolución del Tribunal de Justicia, la regularidad de la composición de la citada sala».

Y a continuación, el Tribunal de Justicia considera que la primacía del Derecho de la Unión debe ser garantizada por el Tribunal de Apelación de Cracovia que debe reputar la sentencia del Tribunal Supremo nula y sin efecto sin que se lo impidan los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica.

En segundo lugar, la *sentencia Comisión / Polonia (control ultra vires de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y primacía)*, C-448/23, de la Gran Sala constata el incumplimiento del Derecho de la Unión Europea como consecuencia de dos sentencias del Tribunal Constitucional polaco del 14 de julio de 2021 y del 7 de octubre de 2021 y por el nombramiento de tres de sus magistrados en 2015 y de su presidenta en 2016.

El Tribunal Constitucional polaco consideró en la sentencia de 14 de julio de 2021 que el Tribunal de Justicia había actuado *ultra vires* de sus competencias al adoptar el auto, de 8 de abril de 2020, *Comisión / Polonia*, C-791/19 R, EU:C:2020:277, que obligaba a suspender la aplicación de disposiciones legislativas relativas a medidas disciplinarias contra jueces. Era, por tanto y a juicio del Tribunal Constitucional, una actuación contraria a la Constitución polaca.

En la sentencia de 7 de octubre de 2021 el Tribunal Constitucional polaco declara contrarios a la Constitución, en primer lugar, el artículo 1, apartados primero y segundo, en relación con el artículo 4.3 TUE, porque los órganos de la Unión habían actuado al margen de las competencias atribuidas, al no asegurar que la Constitución fuese la norma suprema y al no poder actuar Polonia como Estado soberano; también es contrario a la Constitución, en segundo lugar, el artículo 19.1.2 TUE en la medida en que confiere a los tribunales nacionales ordinarios la competencia para inaplicar la Constitución de Polonia o para fundamentar sus decisiones que hubiesen sido anuladas por el Tribunal Constitucional; y, en tercer lugar, es contrario a la Constitución el artículo 19.1.2 en relación con el artículo 2 TUE, en cuanto que atribuye a la jurisdicción ordinaria el control de la legalidad del nombramiento de los jueces polacos.

En cuanto al nombramiento de los magistrados y de la presidenta del Tribunal Constitucional, el Parlamento polaco en su séptima legislatura había elegido a tres magistrados del Tribunal Constitucional; no obstante, en la octava legislatura, sin haber tomado posesión los elegidos, el Parlamento polaco eligió a otros tres nuevos magistrados que fueron nombrados por el presidente de la República y que tomaron posesión. Sobre tal nombramiento se había pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que consideró, en la sentencia de 7 de mayo de 2021, Xero Flor c. Polonia, CE:ECHR:2021:0507JUD000490718, que vulneraba el derecho a un tribunal establecido por la ley, por el hecho de que formaba parte del Tribunal Constitucional que enjuiciaba el litigio uno de los magistrados nombrados en la octava legislatura. Del mismo modo, la elección de la presidenta del Tribunal Constitucional se produjo con la contribución decisiva de los tres nuevos jueces.

Pues bien, el Tribunal de Justicia constata el incumplimiento en los tres supuestos denunciados por la Comisión Europea porque, en primer lugar, el Derecho de la Unión se aplica a todas las autoridades nacionales, incluidas las autoridades judiciales; es decir, el Derecho de la Unión obliga también al Tribunal Constitucional polaco.

En segundo lugar, a juicio del Tribunal de Justicia, la interpretación del Tribunal Constitucional polaco no puede oponerse a la interpretación que corresponde en exclusiva al Tribunal de Justicia para proporcionar a los jueces nacionales la interpretación definitiva y vinculante del Derecho de la Unión. Y esto determina la infracción del Derecho de la Unión.

En tercer lugar, el Tribunal de Justicia subraya su competencia para adoptar medidas cautelares que salvaguarden el derecho a una protección judicial efectiva ante un tribunal independiente en Polonia, tal como lo reconoce el artículo 19.1.2 TUE. Esta constatación supone que el Tribunal Constitucional polaco ha incumplido el Derecho de la Unión.

En cuarto lugar, el Tribunal de Justicia recuerda que cuando una jurisdicción nacional considere que la interpretación de una disposición de Derecho primario, hecha por el Tribunal de Justicia, desconozca las exigencias del artículo 4.2 TUE no puede válidamente decidir que el Tribunal de Justicia ha adoptado una decisión que desborda la esfera de su competencia ni rechazar su aplicación, sino que, en su caso, debería plantear una cuestión prejudicial para que sea el Tribunal de Justicia quien interprete qué incidencia puede tener en ese caso la identidad nacional del Estado que resulte inherente a sus estructuras fundamentales políticas y constitucionales (apartado 232).

En quinto lugar, el Tribunal de Justicia, apoyándose expresamente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, constata que Polonia había incumplido sus obligaciones, derivadas del artículo 19.1.2 TUE, en la medida en que el Tribunal Constitucional no respondía a las exigencias de un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, dadas las irregularidades en el nombramiento de tres de sus miembros. Y el mismo incumplimiento constata el Tribunal de Justicia sobre el nombramiento irregular de la presidenta del Tribunal Constitucional.

En definitiva, se trata de una sentencia demoledora que constata el incumplimiento por Polonia, por su Tribunal Constitucional, del Derecho de la Unión.

Debe subrayarse, no obstante, que en el recurso por incumplimiento se produce una aceptación expresa de tal incumplimiento por parte del Gobierno polaco: inicialmente se opone pero ya en la fase de dúplica, cuando soplan nuevos aires de respeto al Estado de Derecho, admite los motivos esgrimidos por la Comisión Europea (apartado 82; y apartados 99, 142, 159 y 259).

Con la habitual advertencia del carácter limitado de esta *Crónica*, la despliego en una primera parte general sobre los desarrollos del Derecho de la Unión por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y, ya en la segunda parte, con un intento de alcanzar una cierta exhaustividad, abordo las cuestiones más relevantes de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en la interpretación y aplicación del Derecho de la Unión en España.

II. Primera parte. Los desarrollos jurisprudenciales del derecho de la Unión Europea

En esta parte general es preciso recordar como un hito la primera respuesta de una cuestión prejudicial por el Tribunal General. Las otras sentencias relevantes se refieren a cuestiones como la discriminación étnica, el alcance del estatuto de la ciudadanía de la Unión en las legislaciones res-

trictivas del matrimonio de las parejas del mismo sexo, el alcance del orden público europeo en el arbitraje deportivo, los límites que impone el Tratado constitutivo a la armonización en materia de salarios mínimos, la aplicación de la jornada de trabajo a jueces y fiscales, la indemnización de las víctimas de delitos, la liberalización de las comunicaciones electrónicas y, en fin, la interpretación de la armonización fiscal.

1. *La primera cuestión prejudicial que responde el Tribunal General con la sentencia Gotek*

El 9 de julio de 2025 es la fecha en la que el Tribunal General dicta la *sentencia Gotek*, T-534/24, la primera que responde una cuestión prejudicial y que en este caso había planteado desde Croacia el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Osijek.

El 1 de octubre de 2024 había entrado en vigor la modificación de la competencia de los Tribunales de la Unión en materia prejudicial que atribuye al Tribunal General la respuesta en estas seis materias: el sistema común del impuesto sobre el valor añadido; los impuestos especiales; el código aduanero; la clasificación arancelaria de las mercancías en la nomenclatura combinada; la compensación y asistencia a los pasajeros en caso de denegación de embarque o de retraso o cancelación de los servicios de transporte; y el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

En la *sentencia Gotek* el Tribunal General interpreta la Directiva 2008/118/CE relativa al régimen general de los impuestos especiales en un caso en el que, de conformidad con el Derecho croata, se prevé el devengo de impuestos especiales sobre la base de una entrega ficticia de productos petrolíferos sujetos a impuestos especiales y que figura en facturas falsas. Los impuestos especiales se exigieron por el registro en la contabilidad de acontecimientos económicos sobre la base de facturas falsas, pese a que los productos energéticos sujetos a impuestos especiales no se habían puesto en circulación ni se habían entregado.

A juicio del Tribunal General, la Directiva 2008/118 establece cuatro supuestos de «despacho a consumo» de un producto sujeto a impuestos especiales, supuestos que se enumeran de manera exhaustiva y, fuera de los cuales, no puede considerarse que el producto haya sido despachado a consumo.

Por tanto y aun cuando las autoridades tributarias croatas invocaban su interés legítimo en adoptar las medidas adecuadas para proteger sus intereses financieros, el Tribunal General confirma que la lucha contra el fraude, la evasión fiscal y los eventuales abusos es un objetivo perseguido por la Directiva 2008/118, y llega a la conclusión de que la legislación croata que

prevé el devengo de impuestos especiales sobre la base de una entrega ficticia de productos sujetos a impuestos especiales y que figura en facturas falsas es contraria al Derecho de la Unión.

Así pues, para la historia queda que el 9 de julio de 2025 el Tribunal General se estrenaba en la *sentencia Gotek* en la contestación de una cuestión prejudicial. Obviamente, la sentencia no parece que suponga una revolución jurisprudencial pero el objetivo de la reforma es liberar de trabajo al Tribunal de Justicia especialmente lastrado por la carga judicial.

2. La discriminación por razón del origen étnico

El Tribunal de Justicia en la formación de Gran Sala ha pronunciado la *sentencia Slagelse Almennyttige Boligselskab, Afdeling Schackenborgvænge, C-417/23*, referida a los planes de vivienda pública en barrios de dos ciudades danesas, Slagelse y Copenhague, calificados por la legislación como «zonas de gueto severo» y actualmente como «zonas en transformación», que están integrados mayoritariamente por «inmigrantes procedentes de países no occidentales y sus descendientes».

Estos planes reducían la vivienda pública, facilitaban la cesión a particulares y exigían a los inquilinos que para poder quedarse en sus viviendas tras tal cesión tuviesen unos niveles de renta y no hubiesen cometido una infracción penal en los últimos seis meses.

En cinco litigios relativos a la resolución de los contratos de arrendamiento de las viviendas, en tres casos de nacionales daneses, el Tribunal de Apelación de la Región Este le pide al Tribunal de Justicia que interprete la Directiva 2000/43/CE relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico. Según revela en su Conclusiones la abogada general Tamara Ćapeta (ECLI:EU:C:2025:98), litigios similares se habían planteado ante otros tribunales daneses que suspendieron sus procedimientos a la espera de la respuesta del Tribunal de Justicia.

El Tribunal de Justicia examina, en primer lugar, si es aplicable la Directiva 2000/43/CE y comprueba que una actividad de arrendamiento de un bien inmueble realizada por una persona jurídica está comprendida en el concepto de «servicio», en el sentido del artículo 4.1 de la Directiva 2006/123 de servicios.

Argumenta el Tribunal de Justicia que, si bien la Directiva no se aplica a los «servicios sociales», en el caso del sistema danés la puesta a disposición de viviendas a cambio de una remuneración tiene naturaleza de actividad económica y, por tanto, no se encuadra en los «servicios sociales» relativos a la vivienda social.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia examina si se ha producido una discriminación directa. A tal efecto, el Tribunal de Justicia comprueba que, según su jurisprudencia, el concepto de «origen étnico» proviene de la idea de que los grupos sociales se identifican en especial por una comunidad de nacionalidad, de fe religiosa, de lengua, de origen cultural y tradicional y de entorno de vida.

De hecho, acogiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de acuerdo con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que la discriminación basada en el origen étnico de una persona es una forma de discriminación racial.

En fin, a juicio del Tribunal de Justicia, aun cuando ni el criterio de la nacionalidad de una persona ni el del país de su nacimiento sean, por sí solos, suficientes para servir de base a tal presunción de pertenencia a un grupo étnico, tanto uno como otro pueden tomarse en consideración, en conjunción con otros elementos, para apreciar la existencia de una discriminación directa basada en el «origen étnico», en el sentido de la Directiva 2000/43.

En este sentido, la categoría de «inmigrantes procedentes de países no occidentales y sus descendientes» a la que se refiere la Ley danesa de vivienda pública incluye a quienes no sean nacionales de Estados miembros de la Unión, Andorra, Islandia, Liechtenstein, Mónaco, Noruega, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, San Marino, Suiza, el Estado de la Ciudad del Vaticano, Canadá, Estados Unidos, Australia y Nueva Zelanda. Y esto permitiría sospechar la existencia de una discriminación por razones étnicas.

Además, el Tribunal de Justicia comprueba si la diferencia de trato basada en el origen étnico tiene como efecto que determinadas personas sean tratadas de manera menos favorable que otras que se encuentran en una situación comparable. A tal efecto recuerda que en el caso concreto los residentes de las zonas de transformación parecen enfrentarse a un mayor riesgo de resolución anticipada de sus contratos de arrendamiento, mientras que los residentes de zonas de vivienda vulnerables, que se caracterizan por una situación socioeconómica problemática cuando menos análoga a la existente en las zonas de transformación, no están expuestos a tal riesgo.

Por último, el Tribunal de Justicia recuerda que en el caso de presunción de discriminación directa la carga de la prueba recae en el arrendador, en este caso el Ministerio de Asuntos Sociales, Vivienda y Tercera Edad.

A esta misma conclusión había llegado la abogada general Tamara Čapeta para la que «una situación como la creada por la Ley de Vivienda

Pública en Dinamarca constituye una discriminación directa y no indirecta» (apartado 171).

No obstante, el Tribunal de Justicia examina, subsidiariamente, una eventual discriminación indirecta, es decir, si una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúan a personas de un origen racial o étnico concreto en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.

El Tribunal de Justicia admite que la cohesión social y la integración pueden constituir razones imperiosas de interés general que justifiquen la adopción de estas medidas. Pero a continuación recuerda que en las zonas de vivienda vulnerables se hace frente a tales problemas, en su caso, con otros medios destinados a garantizar la cohesión social.

Y también el Tribunal de Justicia parece encontrar un límite insalvable para justificar las medidas de las autoridades danesas dada la interpretación que acoge del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por lo que puntualiza en términos muy elocuentes: «cualquier persona que esté expuesta al riesgo de ser víctima de la lesión grave del derecho al respeto del domicilio que supone perder una vivienda debe, en principio, poder interesar el examen, por un tribunal independiente, de la proporcionalidad de tal medida a la luz de los principios pertinentes que se derivan del citado artículo 8 [CEDH]. Para apreciar la proporcionalidad de una medida de desalojo, han de tenerse en cuenta, en particular, las siguientes consideraciones. Si el domicilio se ha establecido legalmente, se vería mermada la legitimidad de cualquier medida de desalojo y, a la inversa, si se ha establecido ilegalmente, la persona de que se trate se halla en una posición menos sólida. Por otra parte, si no hay disponible un alojamiento de sustitución, la injerencia es más grave que si hay uno disponible, cuya idoneidad o no debe valorarse atendiendo, en concreto, a las necesidades particulares del individuo afectado».

Y concluye el Tribunal de Justicia: «el hecho de que, en el sistema danés de vivienda pública, las autoridades nacionales asuman la responsabilidad de realojar a las personas cuyos contratos de arrendamiento se resuelvan anticipadamente puede constituir uno de los elementos que corresponde al órgano jurisdiccional remitente tomar en consideración, entre otros, en el examen de la proporcionalidad de la normativa [danesa]».

Se trata de una cuestión muy compleja que prudentemente el Tribunal de Justicia prefiere examinar en todas sus aristas porque no hay duda de que la legislación danesa pretende resolver una cuestión muy preocupante y en la que los distintos aspectos, incluido el de la discriminación étnica, no resultan tan claros como a primera vista parece.

3. *El matrimonio de personas del mismo sexo que sean ciudadanas de la Unión*

La Gran Sala del Tribunal de Justicia adoptó la *sentencia Cupriak-Trojan y Trojan / Wojewoda Mazowiecki, C-713/23*, en respuesta a una cuestión prejudicial remitida por el Tribunal Supremo polaco de lo Contencioso-Administrativo sobre los derechos de dos ciudadanos de la Unión, Jakub Cupriak-Trojan y Mateusz Trojan, el primero con doble nacionalidad alemana y polaca; y el otro polaco, que habían contraído matrimonio en Berlín en 2018.

Les denegaron en el Registro civil polaco la transcripción del certificado del matrimonio contraído en Alemania para lo que las autoridades polacas se basaban en que el Derecho polaco no permite los matrimonios entre personas del mismo sexo, por lo que la transcripción del certificado de matrimonio extranjero violaría los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la República de Polonia.

Los tribunales polacos confirmaron la denegación y en casación, el Tribunal Supremo acude al Tribunal de Justicia preguntándole, tal como lo formula el Tribunal en Luxemburgo, si los artículos 20 y 21.1 TFUE, en relación con los artículos 7 y 21.1 de la Carta, se oponen a la normativa de Polonia que, habida cuenta de que su Derecho no autoriza el matrimonio entre personas del mismo sexo, no permite reconocer el matrimonio entre dos nacionales del mismo sexo contraído legalmente en el ejercicio de su libertad de circulación y de residencia en Alemania, en el cual han desarrollado o consolidado una vida familiar, ni permite transcribir el certificado de matrimonio en el Registro Civil polaco.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia se refiere al alcance del estatuto de la ciudadanía de la Unión en relación con los miembros de su familia que son nacionales de un tercer país. Para responder, el Tribunal de Justicia cita la sentencia de 5 de junio de 2018, *Coman y otros, C-673/16*, EU:C:2018:385, y puntualiza: «cuando, con ocasión de la residencia efectiva del ciudadano de la Unión en un Estado miembro distinto de aquel del que es nacional, en virtud y con observancia de los requisitos establecidos en la Directiva 2004/38, se desarrolla o se consolida una convivencia familiar en ese Estado miembro, el efecto útil de los derechos que el artículo 21 TFUE, apartado 1, confiere al ciudadano de la Unión de que se trate exige que la convivencia familiar que este ciudadano ha mantenido en dicho Estado miembro pueda continuar a su regreso al Estado miembro del que es nacional, lo que implica, en particular, la obligación para este último de conceder un derecho de residencia derivado al miembro de la familia en cuestión, nacional de un tercer país».

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia aborda el supuesto del litigio, es decir, dos ciudadanos de la Unión que llevan una vida común en Alema-

nia y que han contraído matrimonio con arreglo al Derecho alemán. A tal efecto, el Tribunal de Justicia subraya: «el efecto útil de los derechos que el artículo 21 TFUE, apartado 1, confiere a esos ciudadanos exige, **con mayor motivo**, que dichos ciudadanos puedan continuar en el Estado miembro del que son originarios la vida familiar que han desarrollado o consolidado en el Estado miembro de acogida, en particular mediante el matrimonio».

En tercer lugar, el Tribunal de Justicia ofrece un razonamiento muy poderoso sobre el alcance de la regulación europea: en el estado actual del Derecho de la Unión, las normas relativas al matrimonio son competencia de los Estados miembros, competencia que el Derecho de la Unión no puede restringir por lo que los Estados miembros disponen de la libertad de contemplar o no el matrimonio entre personas del mismo sexo en su Derecho nacional.

Ahora bien, aunque el Tribunal de Justicia admite que pueden establecerse restricciones y cabe tener en cuenta la identidad nacional y el orden público, llega a la conclusión de que, a falta de reconocimiento del matrimonio que dos ciudadanos de la Unión del mismo sexo han contraído con arreglo al Derecho de Alemania en el que esos ciudadanos han ejercido su libertad de circulación y de residencia, debido a que el Derecho de Polonia del que son nacionales, y en el que dichos ciudadanos desean continuar su vida privada y familiar, no autoriza el matrimonio entre personas del mismo sexo, es contrario a los derechos fundamentales que el artículo 7 de la Carta garantiza a las parejas formadas por personas del mismo sexo.

En cuarto lugar, los artículos 20 y 21.1 TFUE y los artículos 7 y 21.1 de la Carta tienen efecto directo, es decir, «son suficientes por sí solos y no deben ser precisados por disposiciones del Derecho de la Unión o del Derecho nacional para conferir a los particulares derechos invocables como tales».

4. *Los límites de orden público de la Unión al arbitraje deportivo*

La Gran Sala se ha pronunciado en la *sentencia Royal Football Club Se-raing*, C-600/23, sobre los límites que impone el orden público del Derecho de la Unión a la aplicación en la Unión Europea de las resoluciones de los órganos arbitrales deportivos, en este caso del Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAS) con sede en Suiza y bajo el control de los tribunales helvéticos.

El Tribunal de Justicia hace un repaso muy interesante de los principios esenciales del Derecho de la Unión.

En primer lugar, con estilo lapidario recuerda su jurisprudencia conforme a la cual: «La Unión es una Unión de Derecho, en la que el derecho a la tutela judicial efectiva reviste una importancia capital como garante de la protección del conjunto de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables» (apartado 69).

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia exige que sean aplicables los derechos y libertades de la Unión, es decir, «El reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 47 de la Carta, en un caso concreto, presupone, en particular, que la persona que lo invoque se ampare en derechos o libertades garantizados por el Derecho de la Unión» (apartado 71).

En tercer lugar, el Tribunal de Justicia no formula objeciones a la autonomía de las partes ni al arbitraje deportivo, de manera que «el ordenamiento jurídico instaurado por los Tratados no se opone, por principio, a que los particulares que forman parte de ese ordenamiento jurídico a consecuencia del ejercicio de una actividad económica en el territorio de la Unión sometan a un mecanismo de arbitraje las controversias que, en el contexto de dicho ejercicio, puedan enfrentarlos» (apartado 78).

No obstante y en cuarto lugar, el Tribunal de Justicia, invocando para ello la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, establece un límite que formula en estos términos: «desde el momento en que el mecanismo de arbitraje establecido o designado por un convenio de esa naturaleza esté llamado a aplicarse en todo o en una parte del territorio de la Unión, en controversias vinculadas al ejercicio de una actividad económica en dicho territorio, ese mecanismo debe concebirse y aplicarse de tal forma que garantice, por una parte, su compatibilidad con los principios que estructuran la configuración jurisdiccional de la Unión y, por otra parte, el respeto efectivo del orden público de la Unión» (apartado 82).

En quinto lugar, el Tribunal de Justicia identifica este orden público y considera que está integrado, por ejemplo, por los artículos 101 y 102 TFUE, es decir, la regulación de la Unión en materia de libre competencia, y por las libertades económicas fundamentales, la libre circulación de los trabajadores, la libre prestación de servicios y la libre circulación de capitales (artículos 45, 56 y 63 TFUE).

Por eso concluye el Tribunal de Justicia que, aun cuando el Derecho nacional no lo prevea, los tribunales belgas deben ejercer el control del laudo con el orden público de la Unión si no se llevó a cabo ese control por el tribunal suizo.

Es decir, el Tribunal de Justicia interpreta que el artículo 19.1.2 TUE, en relación con el artículo 267 TFUE y el artículo 47 de la Carta, se opone a que “se atribuya fuerza de cosa juzgada a un laudo del TAS, en el territorio de un Estado miembro, en las relaciones entre las partes de la controversia en cuyo contexto se dictó ese laudo, en caso de que esa controversia esté relacionada con la práctica de un deporte como actividad económica en el territorio de la Unión y de que la conformidad de dicho laudo con los principios y las disposiciones que forman parte del orden público de la Unión no haya sido controlada previamente, de manera efectiva, por un ór-

gano jurisdiccional de ese Estado miembro facultado para remitirse al Tribunal de Justicia con carácter prejudicial”.

5. *La competencia de la Unión en materia de la armonización de los salarios mínimos adecuados*

Dinamarca, apoyada por Suecia, impugnó la ‘constitucionalidad’ de la Directiva (UE) 2022/2041 sobre unos salarios mínimos adecuados en la Unión Europea.

La impugnación se basaba, fundamentalmente, en la vulneración del reparto de competencias entre la Unión Europea y los Estados miembros en las materias reguladas por la Directiva y, en definitiva, Dinamarca aducía la falta de base jurídica en los Tratados constitutivos para adoptarla.

La primera conclusión del Tribunal de Justicia es que «del examen de la finalidad y del contenido de la Directiva impugnada se desprende que esta ha establecido, en particular, un marco para la fijación de salarios mínimos adecuados con el fin de mejorar las condiciones de vida y de trabajo en la Unión. Por consiguiente, esta Directiva está comprendida a primera vista en una o varias de las materias enumeradas en el artículo 153 TFUE, apartado 1, entre las que figuran las “condiciones de trabajo” mencionadas en la letra b) de dicha disposición, además de referirse a la materia de las “remuneraciones”, lo cual podría estar comprendido en la exclusión de competencia prevista en el artículo 153 TFUE, apartado 5, relativa a las “remuneraciones”».

Ahora bien, el Tribunal de Justicia interpreta que en el estado actual del Derecho de la Unión se ha considerado adecuado «excluir la fijación de la cuantía de las remuneraciones de una armonización con arreglo a los artículos 151 TFUE y siguientes».

Es preciso subrayar que el Tribunal de Justicia constata que «en virtud de su artículo 51, apartado 2, la Carta no amplía el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de las competencias de la Unión ni crea ninguna competencia o misión nuevas para la Unión ni modifica las competencias y misiones definidas en los Tratados».

Por esa razón el Tribunal de Justicia anula parte del artículo 5 de la Directiva, referido al procedimiento de fijación de salarios mínimos legales adecuados, es decir, anula dos frases: «incluidos los elementos a que se refiere el apartado 2» de los artículos 5.1 y 5.2 de la Directiva y «siempre que la aplicación de ese mecanismo no dé lugar a una disminución del salario mínimo legal» del artículo 5.3 de la Directiva.

En definitiva, el Tribunal de Justicia impone un límite claro que había sido traspasado indebidamente por la Directiva que, por lo demás y salvo en esta cuestión tan particular, es válida en los demás elementos.

6. *Las obligaciones de los operadores de Internet en la publicación de datos personales sensibles*

La Gran Sala se ha pronunciado en la *sentencia Russmedia Digital*, C-492/23, sobre las obligaciones de un prestador de servicios de la sociedad de la información, una empresa rumana que publica anuncios de compra-venta y de servicios.

En el litigio, que se ventilaba ante el Tribunal Superior de Cluj, una persona no identificada publicó un anuncio falso y lesivo de otra persona que ofrecía servicios sexuales; aun cuando Russmedia retiró el anuncio, este había sido copiado en otras páginas web. La persona afectada reclamaba a Russmedia una indemnización por el tratamiento ilícito de sus datos personales y por la vulneración de su derecho a la imagen, al honor y a la intimidad.

El Tribunal de Justicia interpreta tanto el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) como la Directiva sobre el comercio electrónico y establece que las disposiciones de la Directiva no deben interferir en el régimen del Reglamento.

En primer lugar, la Gran Sala recuerda que su jurisprudencia establece un concepto amplio de «responsable del tratamiento», es decir, la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determina los fines y medios del tratamiento de datos personales. Este concepto pretende, de conformidad con el RGPD, garantizar una protección eficaz de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas y un elevado nivel de protección del derecho de toda persona a la protección de los datos personales que le conciernan.

En el caso concreto el Tribunal de Justicia deduce que la empresa Russmedia es responsable del tratamiento de los datos personales contenidos en el anuncio publicado en el mercado en línea al haber influido, en consideración a sus propios fines, en la publicación en Internet de sus datos personales, participando de ese modo en la determinación de los fines de dicha publicación y, por tanto, del tratamiento controvertido.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia determina cuáles son las tres obligaciones precisas que se aplican a la responsable del tratamiento, Russmedia, a saber, identificar los anuncios que contengan datos sensibles, verificar si el usuario anunciante es la persona cuyos datos sensibles figuran en el anuncio y, de no ser así, denegar su publicación, a menos que dicho usuario anunciante pueda demostrar que el interesado ha dado su consentimiento explícito para que los datos en cuestión se publiquen en ese mercado en línea.

Por último, el Tribunal de Justicia considera que Russmedia, es decir, el operador de un mercado en línea, como responsable del tratamiento de los

datos personales contenidos en anuncios publicados en su mercado en línea, está obligado a aplicar medidas de seguridad técnicas y organizativas apropiadas para impedir que anuncios que se hayan publicado en ese mercado y que contengan datos sensibles sean copiados e ilícitamente publicados en otros sitios web.

7. *El tiempo de trabajo de jueces y fiscales (refuerzos y guardias)*

Tanto los jueces como los fiscales tienen un estatuto especial que a veces plantea problemas en cuanto a su desempeño laboral y a sus derechos sociales. El Tribunal de Justicia se ha pronunciado sobre el tiempo de trabajo respecto de los refuerzos de los jueces y de las guardias de los fiscales.

La *sentencia Tribunal de Distrito de Galați, C-272/24*, tiene su origen en una cuestión prejudicial del Tribunal de Apelación de Bucarest sobre la Directiva 2003/88/CE relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo. Se planteaba si la compensación de las horas extraordinarias con tiempo de descanso era conforme con la Directiva.

El Tribunal de Justicia recuerda su jurisprudencia sobre la independencia económica de los jueces y, en particular, señala que «una medida legislativa que, como excepción a la normativa nacional y en circunstancias de falta de personal, prevé que la carga de trabajo adicional de un juez derivada de la realización de tareas vinculadas a una plaza de juez vacante en un órgano jurisdiccional sea objeto no de una remuneración económica sino de la concesión de un descanso compensatorio, [debe] cumplir una serie de requisitos para que pueda considerarse que respeta el principio de independencia judicial».

En primer lugar, tal medida debe estar prevista por la ley y, además, las modalidades de retribución de los jueces, introducidas por tal medida, deben ser objetivas, previsibles y transparentes.

En segundo lugar, debe estar justificada por un objetivo de interés general, como las exigencias imperativas de supresión de un déficit público excesivo, en el sentido del artículo 126.1 TFUE.

En tercer lugar, debe ser proporcionada, es decir, debe ser adecuada para garantizar la realización del objetivo de interés general perseguido, limitarse a lo estrictamente necesario para alcanzar ese objetivo y no ser desproporcionada respecto a él, lo que implica ponderar la importancia de este último y la gravedad de la injerencia en el principio de independencia judicial.

En cuarto lugar, debe respetar el principio de independencia económica, es decir, «la preservación de la independencia de los jueces exige que, a pesar de que se les aplique una medida de restricción presupuestaria, y aun cuando tal medida esté vinculada a la existencia de una grave crisis

económica, social y financiera, el nivel de la retribución de los jueces esté siempre en consonancia con la importancia de las funciones que desempeñan, a fin de que queden protegidos frente a injerencias o presiones externas que puedan poner en peligro su independencia a la hora de juzgar o que puedan influir en sus decisiones».

Por último, tal medida debe poder ser objeto de un control judicial efectivo.

Ahora bien, el Tribunal de Justicia no parece ver un impedimento a la regulación aplicable a los jueces a la vista de todos los datos aportados, en particular el *Cuadro de indicadores de la justicia en la Unión de 2024* de la Comisión Europea, conforme al cual un juez rumano percibía, al inicio de su carrera, un salario medio equivalente a 2,9 veces el salario bruto medio anual en Rumanía.

En la *sentencia Ramavić*, C-373/24, el Tribunal de Justicia se refiere a la consideración de las guardias de los fiscales como tiempo de trabajo.

Ante el Tribunal Municipal croata de Pula una fiscal solicitaba el pago de las horas prestadas durante períodos de guardia en su lugar de trabajo y durante períodos de guardia en régimen de disponibilidad no presencial.

El Tribunal de Justicia interpreta la Directiva 2003/88/CE sobre ordenación del tiempo de trabajo y la Directiva 89/391/CEE relativa a la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo.

La primera cuestión que contesta es si a los fiscales se les aplican estas dos Directivas. El Tribunal de Justicia es directo y responde afirmativamente en la medida en que los fiscales responden al concepto autónomo de trabajador conforme al cual «la característica esencial de la relación laboral radica en la circunstancia de que una persona realice, durante cierto tiempo, en favor de otra y bajo la dirección de esta, determinadas prestaciones a cambio de las cuales percibe una retribución. Se deriva de lo anterior que la relación laboral supone que se dé una relación de subordinación entre el trabajador y su empresario, cuya existencia debe apreciarse en cada caso concreto, en función del conjunto de hechos y circunstancias que caractericen a las relaciones existentes entre las partes».

La segunda cuestión tiene que ver con la aplicación de la Directiva 89/391/CEE para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo.

El Tribunal de Justicia recuerda, por una parte, que esta Directiva no es de aplicación cuando se opongan a ello de manera concluyente las particularidades inherentes a determinadas actividades específicas de la función pública, por ejemplo, en las fuerzas armadas o la policía, o a determinadas actividades específicas en los servicios de protección civil; aunque la propia Directiva precisa que, en tal caso, la seguridad y la salud de los trabajadores deberán quedar aseguradas en la medida de lo posible, habida cuenta de

los objetivos de la Directiva. Y, por otra parte, el Tribunal de Justicia considera que «cuando las actividades de los fiscales se ejercen en condiciones normales, pueden estar sujetas a una planificación del tiempo de trabajo que respete las exigencias impuestas por la Directiva 2003/88».

La tercera cuestión se refiere al concepto de tiempo de trabajo y su aplicación a las guardias, tal como se regula en la Directiva 2003/88/CE sobre la ordenación del tiempo de trabajo.

Por una parte, las guardias realizadas en el lugar de trabajo deben considerarse tiempo de trabajo dado que «el trabajador, que ha de permanecer en su lugar de trabajo a disposición inmediata del empresario, debe permanecer alejado de su entorno social y familiar y goza de poca libertad para administrar el tiempo durante el cual no se requieren sus servicios profesionales».

Por otra parte, las guardias en régimen de disponibilidad no presencial, «deben calificarse igualmente, en su totalidad, de “tiempo de trabajo” en el sentido de la Directiva 2003/88 cuando, habida cuenta de la incidencia objetiva y considerable de las limitaciones impuestas al trabajador en lo que atañe a la posibilidad de dedicarse a sus intereses personales y sociales, se distingue de un período durante el cual el trabajador solo debe estar a disposición de su empresario para que este pueda ponerse en contacto con él».

De hecho, el Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que la fiscal croata que solicitaba el abono de las guardias está obligada, durante todos sus períodos de guardia, a estar preparada, en todo momento, para realizar tareas y funciones equivalentes a las que realiza durante las horas normales de trabajo en el lugar de trabajo; es decir, parece que esta no puede efectivamente, durante un período de guardia, alejarse de su lugar de trabajo o, durante un período de guardia en régimen de disponibilidad no presencial, alejarse de su domicilio, y dedicarse a sus propios intereses.

8. *La indemnización justa y adecuada de las víctimas de delitos (daños físicos y psíquicos)*

Con la *sentencia Criminal Injuries Compensation Tribunal y otros*, C-284/24, el Tribunal de Justicia responde a la High Court irlandesa que le había planteado una cuestión relativa a una persona, nacida en España y residente en Irlanda, que había sido víctima de una agresión criminal violenta cometida por un grupo de personas delante de su domicilio en Dublín.

La duda del tribunal superior irlandés se refería a la interpretación de la Directiva 2004/80/CE sobre indemnización a las víctimas de delitos que exige que las legislaciones nacionales aseguren a las víctimas una indemnización justa y adecuada.

En este caso y conforme al Derecho irlandés, la víctima tenía derecho a 645,65 euros por una lesión grave en un ojo que le había causado una discapacidad visual permanente que el tribunal de instancia desglosaba así: 44,20 euros por la sustitución de su permiso de conducción, 339 euros por la sustitución de sus gafas, 28,82 euros por la compra de medicamentos, 100 euros en concepto de gastos de hospitalización y 133,63 euros por gastos de desplazamiento.

El Tribunal de Justicia recuerda su jurisprudencia anterior sobre la Directiva 2004/80 y explica que, para poder calificarse de «justa y adecuada», una indemnización debe ser fijada teniendo en cuenta la gravedad de las consecuencias que para las víctimas tiene el delito cometido y, por lo tanto, debe suponer una contribución adecuada a la reparación del daño material y moral sufrido.

El Tribunal de Justicia invoca el artículo 3.1 de la Carta para afirmar que la integridad de la persona comprende tanto la vertiente física como la psíquica.

Por tanto y en este caso, el Tribunal de Justicia comprueba que la agresión criminal violenta sufrida puede tener consecuencias graves, materializadas tanto en un daño material como en un daño moral, en particular debido al dolor y al sufrimiento padecidos, lo cual debe reflejarse en el importe concedido.

Concluye el Tribunal de Justicia que la legislación irlandesa, tan rácana en el reconocimiento de la indemnización por daños psíquicos, es contraria a la Directiva.

9. *La progresiva liberalización de las comunicaciones electrónicas: la imposición de obligaciones a las empresas dominantes*

La *sentencia Lolach*, C-19/23, nos ilustra sobre el alcance de las obligaciones de las empresas de comunicaciones dominantes.

Desde Alemania el Tribunal Contencioso-administrativo de Colonia le pregunta al Tribunal de Justicia por la interpretación de la Directiva (UE) 2018/1972 que aprueba el código europeo de las comunicaciones electrónicas en lo que se refiere a la obligación que el organismo alemán regulador del sector de las comunicaciones electrónicas (BNetzA) impone a la empresa Telekom Deutschland de conceder a otros operadores el acceso a determinados activos de obra civil.

La Directiva se refiere a las obligaciones de acceso que se pueden imponer a empresas con peso significativo en el mercado y el artículo 71 describe la obligación de acceso a la obra civil en estos términos: «una autoridad nacional de reglamentación podrá imponer a las empresas la obligación de satisfacer las solicitudes razonables de acceso y de uso de obra civil, incluidos, pero sin limitarse a ellos, edificios o accesos a edificios, hilos de edificios incluido el cableado, antenas, torres y otras estructuras de soporte, postes, mástiles, conductos, tuberías, cámaras de inspección, bocas de inspección y arma-

rios, en situaciones en las que tras haber considerado el análisis del mercado, la autoridad nacional de reglamentación llegue a la conclusión de que la denegación de acceso o el acceso otorgado en virtud de términos y condiciones no razonables de efecto análogo obstaculizarían el desarrollo de un mercado competitivo sostenible y no responderían al interés del usuario final».

El Tribunal de Justicia reformula la cuestión y se propone saber si, conforme al artículo 72 de la Directiva 2018/1972, la autoridad nacional de reglamentación debe examinar únicamente si la no imposición de esta obligación obstaculizaría el desarrollo de un mercado competitivo sostenible o no respondería al interés del usuario final, o si puede tener en cuenta los demás objetivos enumerados en el artículo 3 de la Directiva.

A tal efecto, el Tribunal de Justicia observa cómo en la Directiva las obligaciones de acceso impuestas a las empresas con peso significativo en el mercado persiguen los objetivos enumerados en su artículo 3; es decir, por una parte, la intervención reguladora *ex ante* pretende beneficiar a los usuarios finales, haciendo que los mercados minoristas sean realmente competitivos con carácter sostenible; pero, por otra parte, otro de los objetivos del legislador de la Unión es reducir progresivamente esta intervención, conforme avance el desarrollo de la competencia en los mercados, para conseguir, en último término, que las comunicaciones electrónicas se rijan tan solo por el Derecho de la competencia.

Por eso, en su respuesta el Tribunal de Justicia considera que los criterios de imposición de una obligación de acceso relativos al «desarrollo de un mercado competitivo sostenible» y al «interés del usuario final» tienen carácter acumulativo.

Este es el criterio que apuntaba en su Conclusiones referidas a este mismo supuesto (ECLI:EU:C:2025:359) el Abogado General Manuel Campos para quien: “las obligaciones de acceso a las que alude el artículo 72, apartado 2, del CECE podrían, de suyo, justificarse por los objetivos del artículo 3” (apartado 48).

Por tanto, a juicio del Tribunal de Justicia, “una autoridad nacional de reglamentación no puede limitarse a declarar que una medida basada en el artículo 72 de la Directiva 2018/1972 es proporcionada y necesaria para promover la competencia y los intereses de los usuarios finales, sino que debe apreciar si tal es el caso a la luz del conjunto de objetivos contemplados en el artículo 3 de esa Directiva”.

10. *La interpretación de la armonización fiscal*

La armonización de las legislaciones fiscales en la Unión Europea justifica una amplia jurisprudencia del Tribunal de Justicia que sirve de referen-

cia para los tribunales nacionales en un ámbito tan especializado y de tanta trascendencia.

El caso del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) es muy significativo como se encarga de explicarlo el Tribunal de Justicia en relación con dos aspectos transversales como las medidas cautelares y la prueba. Asimismo, doy cuenta de dos asuntos sobre la libre circulación de capitales y los impuestos directos aplicables que afectan, por una parte al mercado interior europeo aplicable a los 27 Estos miembros (en este caso, entre Portugal y España), y, por otra parte, al Espacio Económico Europeo (EEE) (en el caso concreto entre Alemania y Liechtenstein), que supone una ampliación a Noruega, Islandia y Liechtenstein —y por vía convencional a Suiza—, de las libertades económicas fundamentales y de la armonización legislativa del mercado de la Unión.

a) La tutela judicial efectiva en la adopción de las medidas cautelares

El Tribunal de Justicia ha adoptado la *sentencia Ati-19*, C-605/23, donde aborda el efecto directo del derecho a la tutela judicial efectiva tal como lo reconoce el artículo 47 de la Carta y lo aplica en materia tributaria, más en particular en el IVA, a la hora de adoptar medidas judiciales cautelares.

El litigio había llegado a un tribunal contencioso-administrativo búlgaro en un litigio que enfrentaba a Ati-19, una mercantil que gestiona establecimientos de comida rápida, con la Agencia tributaria de Bulgaria, que había sido inspeccionada por inspectores de incógnito que habían comprobado que en uno de sus establecimientos no se daba el tique de venta y que también habían constatado, ahora identificados como inspectores, que ese día se habían registrado ventas por unos 167 euros, mientras que el efectivo que se encontraba en dicha caja ascendía a unos 293 euros.

A la vista de estas circunstancias las autoridades fiscales búlgaras sancionaron a la empresa con una multa de unos 500 euros y precintaron el local.

El Tribunal búlgaro tenía dudas sobre el alcance de las medidas cautelares que podía adoptar y le planteó al Tribunal de Justicia si la legislación procesal nacional podía limitar el enjuiciamiento cautelar judicial únicamente a la existencia de perjuicios graves o difícilmente reparables que una ejecución provisional podría causar.

El Tribunal de Justicia comprueba que en este caso era aplicable la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido y, por tanto, también resultaba de aplicación la Carta, en particular, su artículo 47 sobre tutela judicial efectiva. De hecho, el Tribunal de Justicia vuelve a recordar: «las disposiciones del artículo 47 de la Carta tienen efecto directo».

En primer lugar, el Tribunal de Justicia reconoce que «el principio de interpretación conforme del Derecho nacional con el Derecho de la Unión exige que los órganos jurisdiccionales nacionales, respetando, en particular, la prohibición de interpretación *contra legem* del Derecho nacional, hagan todo lo que sea de su competencia, tomando en consideración la totalidad de su Derecho interno y aplicando los métodos de interpretación reconocidos por este, a fin de garantizar la plena efectividad de la disposición del Derecho de la Unión de que se trate y alcanzar una solución conforme con el objetivo perseguido por esta».

Y, en segundo lugar, también recuerda el Tribunal de Justicia, el principio de primacía del Derecho de la Unión significa que «cuando no resulte posible interpretar la normativa nacional conforme a las exigencias del Derecho de la Unión, el órgano jurisdiccional nacional encargado de aplicar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones de dicho Derecho está obligado, como órgano de un Estado miembro, a garantizar la plena eficacia de tales disposiciones, dejando inaplicada si fuera necesario, y por su propia iniciativa, cualquier disposición del Derecho nacional contraria a una disposición del Derecho de la Unión con efecto directo en el litigio de que conoce».

Esto quiere decir, en el caso enjuiciado, que el juez búlgaro debe estar facultado para adoptar medidas provisionales que garanticen la plena eficacia de la resolución judicial que deba recaer acerca de la existencia y el alcance de los derechos invocados sobre la base del Derecho de la Unión.

Más en particular y en materia tributaria, el Tribunal de Justicia puntualiza que «las medidas adoptadas en virtud del artículo 273 de la Directiva del IVA no deben ir más allá de lo que sea necesario para alcanzar los objetivos contemplados en ese artículo 273 y no deben cuestionar la neutralidad del IVA ni vulnerar los derechos fundamentales reconocidos por la Carta, entre ellos, en particular, la libertad de empresa».

b) Las pruebas de la entrega intracomunitaria de bienes para la exención del IVA

La *sentencia FLO VENEER*, C-639/24, se refiere a los elementos de prueba de la existencia de una entrega intracomunitaria a los efectos del IVA. En respuesta a una cuestión prejudicial de un tribunal croata que conocía de un litigio sobre la exención del IVA que enfrentaba a una empresa maderera croata que había vendido troncos de roble a una empresa establecida en Eslovenia, el Tribunal de Justicia interpreta la legislación europea que aplica una presunción pero no enumera de manera exhaustiva los elementos de prueba necesarios para acreditar la existencia de una entrega intracomunitaria a efectos del IVA.

El Tribunal de Justicia considera que el artículo 138.1 de la Directiva 2006/112/CE del IVA no supedita la concesión de las exenciones que establece al hecho de que el vendedor disponga de elementos de prueba específicos.

De acuerdo con el Reglamento de Ejecución de aplicación de la Directiva, la presunción se estableció con el fin de facilitar la práctica de la prueba respecto de la exención relativa a las entregas intracomunitarias, y ello en interés de las empresas y de las administraciones tributarias, sin excluir, no obstante, la posibilidad de presentar pruebas distintas de las establecidas a efectos de dicha presunción.

Los requisitos formales no pueden poner en tela de juicio el derecho del vendedor a la exención del IVA si se cumplen los requisitos materiales de una entrega intracomunitaria.

El principio de neutralidad fiscal exige que se conceda la exención del IVA si se cumplen los requisitos materiales, aun cuando los sujetos pasivos hayan omitido determinados requisitos formales.

A juicio del Tribunal de Justicia, solo existen dos supuestos en los que el incumplimiento de un requisito formal puede conllevar la pérdida del derecho a la exención del IVA. Por una parte, un sujeto pasivo que ha participado deliberadamente en un fraude fiscal y ha puesto en peligro el funcionamiento del sistema común del IVA no puede invocar el principio de neutralidad fiscal a efectos de la exención del IVA. Por otra parte, el incumplimiento de un requisito formal puede llevar a que se deniegue la exención del IVA en caso de que dicho incumplimiento tenga como efecto impedir la aportación de la prueba cierta de que se han cumplido los requisitos materiales.

Por tanto, a efectos de la exención del IVA, las autoridades tributarias deben tener debidamente en cuenta todos los elementos que obren en su poder, a fin de examinar si dichos documentos pueden justificar, en su caso, la existencia verosímil de una entrega intracomunitaria efectiva.

c) Impuestos y libre circulación de capitales en el mercado único y en el Espacio Económico Europeo

Traigo a colación dos sentencias que tratan de los límites que impone la libertad de capitales al poder tributario de las autoridades nacionales: en un caso se refiere al mercado único europeo, que se extiende a Portugal y España, y en el otro afecta al Espacio Económico Europeo, que implica a Alemania y Liechtenstein.

Por una parte, la *sentencia Santander Renta Variable España Pensiones*, C-525/24, versa sobre el Fondo de Pensiones Santander con residencia fiscal en España que había percibido dividendos por participaciones en

sociedades residentes en Portugal que fueron gravados con el 25% del impuesto de sociedades y fueron objeto de retención. El Fondo de pensiones invocaba un convenio para evitar la doble imposición, celebrado entre España y Portugal, y solicitaba que la retención fuese solo de 15%.

El Tribunal de Justicia interpreta el artículo 63.1 TFUE que prohíbe las restricciones a los movimientos de capitales lo que incluye las que pueden disuadir de realizar inversiones en la Unión Europea.

El carácter disuasorio de las medidas puede referirse no solo a los requisitos materiales para poder disfrutar de una ventaja fiscal, sino también a las pruebas que a tal fin deben aportar los contribuyentes no residentes.

Del examen de la legislación fiscal portuguesa resulta que los fondos de pensiones no residentes están sujetos, para poder acogerse a la exención del impuesto sobre sociedades o para obtener su reembolso, a cargas administrativas a las que no están sujetos los fondos de pensiones residentes lo que constituye una discriminación contraria a la libre circulación de capitales.

Sin embargo, la necesidad de garantizar la eficacia de los controles fiscales y de la recaudación eficaz del impuesto constituyen razones imperiosas de interés general que pueden justificar una restricción a la libre circulación de capitales, siempre que sea adecuada para garantizar, de forma coherente y sistemática, la realización de dichos objetivos y no vaya más allá de lo necesario para alcanzarlos.

El Tribunal de Justicia admite que para acogerse a la exención del impuesto sobre sociedades o para obtener su devolución, el fondo de pensiones no residente debe presentar una declaración confirmada y certificada por las autoridades encargadas de su supervisión en su Estado miembro de residencia que acredite, en primer lugar, que garantiza exclusivamente el pago de prestaciones de jubilación por vejez o invalidez, supervivencia, prejubilación o jubilación anticipada, prestaciones sanitarias posteriores al empleo y, cuando sean complementarios y accesorios a estas prestaciones, la concesión de subsidios por defunción; en segundo lugar, que está gestionado por fondos de pensiones de empleo a los que se aplica la Directiva 2003/41 y, en tercer lugar, que es el beneficiario efectivo de los rendimientos.

El Tribunal de Justicia distingue dos supuestos: la exención inmediata de la retención en la fuente correspondiente al impuesto sobre sociedades y la consiguiente devolución de la retención practicada en la fuente.

Por lo que se refiere a la exención de la retención, el Tribunal de Justicia considera que para acogerse a la exención debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación portuguesa ante la entidad que tiene la obligación de practicar dicha retención en la fuente, antes de la fecha de puesta a disposición de los rendimientos a los fondos de pensiones no residentes. Las entidades que tienen la obligación de practicar

la retención en la fuente son sociedades residentes portuguesas de las que los fondos de pensiones no residentes poseen participaciones y son las que deben poder verificar que el fondo de pensiones *Santander* cumple los requisitos materiales de exención de la retención en la fuente.

En cuanto a la devolución de la retención, la exigencia de presentar una declaración emitida por las autoridades españolas encargadas de la supervisión del fondo de pensiones no residente, como único medio de prueba, excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos porque la Administración tributaria portuguesa puede utilizar los mecanismos de asistencia mutua existentes entre las autoridades de los Estados miembros, que son suficientes para permitir que el Estado miembro de origen de los dividendos efectúe un control de la veracidad de los elementos aportados por los fondos de pensiones no residentes que soliciten la devolución de la retención en origen.

Por otra parte, la *sentencia Familienstiftung*, C-142/24, aborda la cuestión de los efectos de la fiscalidad en la libre circulación de capitales en el Espacio Económico Europeo.

Un tribunal alemán le plantea al Tribunal de Justicia si cabe la discriminación de las fundaciones familiares a los efectos del impuesto de donaciones por el hecho de que no estén constituidas en Alemania sino, en este caso, en Liechtenstein, que forma parte del Espacio Económico Europeo (EEE).

El Tribunal de Justicia razona que, si bien las restricciones a la libre circulación de capitales entre nacionales de Estados del EEE deben apreciarse a la luz del artículo 40 y del anexo XII de dicho Acuerdo, estas disposiciones revisten el mismo alcance jurídico que lo dispuesto en el artículo 63 TFUE.

El trato fiscal dispensado a las donaciones, ya sean estas cantidades de dinero, bienes inmuebles o bienes muebles, está comprendido en el ámbito de aplicación de las disposiciones del Tratado FUE relativas a los movimientos de capitales, salvo en los casos en que sus elementos constitutivos se encuentren situados en el interior de un solo Estado miembro.

El Tribunal de Justicia constata la existencia de una restricción a la libre circulación de capitales pero las diferencias de trato permitidas no deben constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta y solo pueden autorizarse si afectan a situaciones que no sean objetivamente comparables o, en caso contrario, resulten justificadas por razones imperiosas de interés general y sean proporcionadas a dicho objetivo, lo que implica que sean adecuadas para garantizar, de forma coherente y sistemática, la realización del objetivo que persiguen y no vayan más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Por una parte, el Tribunal de Justicia considera que, por lo que se refiere a la tributación alemana por la transmisión a una fundación familiar de los bienes de la persona residente que constituye dicha fundación, la situa-

ción de las fundaciones residentes es objetivamente comparable con la de las fundaciones no residentes.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia constata que, al prever que únicamente se puedan beneficiar de la ventaja del privilegio de los grupos impositivos las fundaciones familiares residentes, que quedan sujetas posteriormente al impuesto sucesorio sustitutivo, la configuración de dicha ventaja refleja una lógica simétrica, ya que esa ventaja tiene como contrapartida, por lo que se refiere al mismo contribuyente y a la misma tributación, un gravamen fiscal determinado.

En fin, el Tribunal de Justicia se refiere a la legislación alemana que aplica a las fundaciones residentes un impuesto sustitutivo sobre las sucesiones que se devenga por intervalos de treinta años computados desde la fecha de la primera transmisión patrimonial. Por lo que, dado que Alemania no tiene potestad impositiva sobre las fundaciones familiares no residentes, limitar la concesión de un grupo impositivo más favorable a situaciones en las que la transmisión de bienes a una fundación familiar puede dar lugar a una tributación posterior en virtud del impuesto sucesorio sustitutivo se manifiesta proporcionado al objetivo de reducir la carga fiscal que recae sobre una sucesión que comprende patrimonio transmitido entre parientes cercanos.

III. Segunda parte. La jurisprudencia europea provocada desde España y sus efectos

El Tribunal de Justicia ha abordado en numerosas sentencias las cuestiones planteadas por los jueces españoles de todas las jurisdicciones. En efecto, desde la jurisdicción penal el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre el alcance del principio *non bis in idem* en el enjuiciamiento de actos terroristas en Francia y en España. La jurisdicción civil ha seguido plantando al Tribunal de Justicia numerosas cuestiones sobre la responsabilidad del Banco Santander como consecuencia de la resolución del Banco Popular; también los tribunales civiles y mercantiles han recibido respuestas del Tribunal de Justicia en lo que se refiere a la aplicación privada del Derecho de la competencia, la buena fe en materia de marcas y las tendencias de la moda en los dibujos y diseños comunitarios, el control de las cláusulas abusivas en los procesos monitorios y la indemnización de las mascotas facturadas como equipaje en los vuelos comerciales. Para la jurisdicción contencioso-administrativa ha sido relevante la actividad del Tribunal de Justicia en relación con la legislación de lucha contra las ludopatías, la evaluación del impacto ambiental y los parques eólicos, el valor en aduana de las mercancías o la legislación ferroviaria europea. La jurisdicción social se ha visto atendida en la determinación del tiempo de trabajo cuando los tra-

bajadores tienen que desplazarse. En fin, en un asunto referido a la gestión del Fondo agrícola en Andalucía y Cataluña el Tribunal de Justicia delimita claramente el alcance de la casación contra las sentencias dictadas en instancia por el Tribunal General.

1. *La jurisdicción penal y el non bis in idem en los enjuiciamientos de terroristas en Francia y en España*

La *sentencia MSIG*, C-802/23, aborda la cuestión de la colaboración judicial en materia de terrorismo. El litigio tiene su origen en el enjuiciamiento de una terrorista (la etarra Soledad Iparagirre, alias *Duquesa*) que había sido juzgada y condenada en Francia y que ahora era juzgada por la Audiencia Nacional donde se la acusaba de ser la autora de un atentado terrorista perpetrado en Oviedo el 21 de julio de 1997.

La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional remitió a Luxemburgo una cuestión prejudicial donde le pedía al Tribunal de Justicia que aclarase «si, en el presente caso y según las circunstancias descritas y las razones fácticas y jurídicas que se tienen en cuenta y que dan lugar a las distintas condenas en Francia a [Soledad Iparagirre] se produce una situación de “bis in ídem” del art 50 de la CDFUE y art. 54 del CAAS, en relación con la acusación que se mantiene contra ella en España en el presente procedimiento, por tratarse “de los mismos hechos”, según el alcance que la jurisprudencia europea otorga a este concepto».

La etarra ya había sido absuelta previamente por la Audiencia Nacional pero, no obstante, fue corregida por el Tribunal Supremo. De hecho, una de los tres magistrados formula voto particular en contra del planteamiento de la cuestión prejudicial en la medida en que, a su juicio, «no es necesario y además introduce hipótesis que no deben resolverse en este momento en el procedimiento principal, pendiente de dictarse nueva sentencia, al haberse anulado la anterior por el Tribunal Supremo».

En su respuesta el Tribunal de Justicia determina el alcance de su enjuiciamiento referido al principio *non bis in idem* y explica así su tarea de delimitar el concepto de «los mismos hechos»: «es pertinente, a este respecto, no la cuestión de si los elementos constitutivos de los delitos objeto de las sentencias francesas eran idénticos o no, sino la de si los hechos imputados a la persona de que se trata en el contexto de dichas sentencias y del proceso penal principal se refieren a la misma conducta. Cuando se trate de una misma conducta, realizada por la misma persona, que haya tenido lugar en el mismo marco temporal, debe comprobarse si los hechos por los que esa persona fue inicialmente condenada y los que son objeto del proceso penal posterior son idénticos o esencialmente los mismos».

Por tanto, el Tribunal de Justicia puntualiza: «con el fin de valorar la identidad de los hechos de que se trata, el órgano jurisdiccional remitente no debe tomar en consideración únicamente los hechos expuestos en el fallo de las sentencias firmes dictadas en Francia y en la parte dispositiva de los escritos de acusación elaborados por las autoridades francesas competentes, sino también los hechos expuestos en los fundamentos de dichas sentencias y aquellos que fueron objeto del procedimiento de instrucción, pero que no se recogieron en los escritos de acusación, así como toda la información pertinente sobre los hechos materiales objeto del o de los procesos penales anteriores tramitados en Francia y concluidos mediante una resolución firme».

2. *Las cuestiones procedentes de la jurisdicción civil*

Desde la jurisdicción civil han ido llegando al Tribunal de Justicia numerosas cuestiones que tienen gran interés y que se han resuelto en este segundo semestre de 2025. Es lo que ha ocurrido con el caso de la responsabilidad del Banco Santander como consecuencia de la resolución del Banco Popular; pero también sobre la acción de indemnización por vulneración de las normas europeas de la competencia, en materia de marcas, el efecto de las cláusulas abusivas en el control judicial en el proceso monitorio o, en fin, la indemnización debida a los pasajeros de vuelos comerciales por pérdida de las mascotas facturadas.

a) La saga de la resolución bancaria del Banco Popular y la responsabilidad del Banco Santander

El alcance de la responsabilidad del Banco Santander como consecuencia de la resolución del Banco Popular el 7 de junio de 2017 acordada por la Comisión Europea y que permitió la venta del negocio al Banco Santander ha exigido la interpretación de la Directiva 2014/59/UE por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

Conviene recordar los hitos esenciales de esta saga de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

En primer lugar, la sentencia de 5 de mayo de 2022, Banco Santander (Resolución bancaria Banco Popular), C-410/20, EU:C:2022:351, interpreta que la normativa europea impide que, con posterioridad a la amortización total de las acciones decidida en el marco de la resolución de una entidad bancaria, puedan ejercitarse contra esta entidad o contra su sucesor legal acciones de responsabilidad por la información contenida en el folleto que

debe publicarse, en particular, en caso de oferta pública de valores y acciones de nulidad del contrato de suscripción de acciones.

En segundo lugar, la sentencia de 5 de septiembre de 2024, Banco Santander (Resolución bancaria Banco Popular II), C-775/22, C-779/22 y C-794/22, EU:C:2024:679, trataba de contratos de suscripción de obligaciones subordinadas convertidas en acciones del Banco Popular antes de la resolución de este banco. También en este caso la Directiva 2014/59 impide que, con posterioridad a la amortización total de las acciones del capital social de una entidad de crédito objeto de un procedimiento de resolución, quienes hubieran adquirido instrumentos de capital que, en el marco de ese procedimiento, fueran convertidos en acciones de esa entidad de crédito, las cuales, posteriormente, fueron transmitidas a otra entidad de crédito, ejerciten contra esa última entidad una acción de nulidad.

Y en 2025 se producen estos dos episodios de esta *saga del Banco Popular-Banco Santander*: una sentencia y un auto de 11 de septiembre de 2025.

La *sentencia D. E. / Banco Santander (Resolución bancaria Banco Popular III)*, C-687/23, responde un reenvío prejudicial de la Sala Civil del Tribunal Supremo en un litigio que tiene su origen en la suscripción en 2009 por un particular de bonos subordinados canjeables por obligaciones subordinadas emitidos por Banco Popular que, en 2015, fueron objeto de canje obligatorio por acciones de Banco Popular. El particular interpuso en 2016 una acción de nulidad de la adquisición de los bonos subordinados convertibles por vicio del consentimiento y pedía la restitución de lo invertido, más los intereses. Como aclara desde el principio la AG Ćapeta, en que «el litigio principal se inició antes de que tuviera lugar la resolución bancaria».

La propia Abogada General croata Tamara Ćapeta lo explica en sus Conclusiones: «la limitación del derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos de los inversores basados en la legislación de la Unión no puede justificarse por el objetivo de mantener la estabilidad financiera en una situación en la que el procedimiento judicial para proteger un derecho derivado de la legislación de la Unión fue iniciado antes y con independencia de una decisión de resolución» (apartado 91).

Y es esta línea la que acoge el Tribunal de Justicia teniendo en cuenta el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 47 de la Carta) para llegar a la conclusión de que no es la misma situación la de quienes ejercitaron las acciones judiciales antes o después de la resolución de la entidad financiera.

Si la acción judicial se ejercitó después de la resolución, habrá de estarse a lo que dice la jurisprudencia de las dos primeras sentencias, es decir, procedería decretar la terminación de los procedimientos judiciales; en cambio, si la acción judicial se ejercitó antes de la resolución, tal como re-

suelve esta *sentencia Banco Santander (Resolución Banco Popular III)*, podría prosperar.

O por decirlo, como hace el Tribunal de Justicia, la Directiva 2014/59 no se opone a que «los derechos derivados de una acción de nulidad de un contrato de suscripción de bonos subordinados convertidos en acciones y de una acción de responsabilidad, basadas en el incumplimiento de los requisitos de información que impone la Directiva 2004/39, se consideren incluidos en la categoría de obligaciones o reclamaciones “vencidas” o pasivos “ya devengados” en el momento de la resolución de la entidad de crédito de que se trate, en el sentido de los artículos 53, apartado 3, y 60, apartado 2, párrafo primero, letra b), de la Directiva 2014/59, cuando esas acciones se hayan ejercitado antes de la amortización total de las acciones del capital social de la referida entidad de crédito en el marco de un procedimiento de resolución».

A partir de ahora la fecha de 7 de junio de 2017 será determinante para enjuiciar estas reclamaciones frente al Banco Santander como consecuencia de las subordinadas del Banco Popular: las demandas posteriores a esa fecha están condenadas al fracaso; las demandas anteriores podrían prosperar.

La saga de la resolución bancaria del Banco Popular y la responsabilidad del Banco Santander tiene su continuidad en el *auto Juan Antonio y María Consuelo / Banco Santander (Resolución bancaria del Banco Popular IV)*, C-447/23.

Esta cuarta «entrega» de la saga de la resolución bancaria del Banco Popular la resuelve el Tribunal de Justicia respondiendo el reenvío prejudicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Santa Coloma de Farners (Girona).

Pues bien, las acciones contra el Banco Santander se habían iniciado el 28 de julio de 2021, es decir, mucho después de la resolución del Banco Popular que se produjo en 2017.

Por eso el auto se remite a las *sentencias I y II* en el sentido de que «[la Directiva 2014/59/UE por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión] se opone [a que] con posterioridad a la amortización total de las acciones del capital social de una entidad de crédito o de una empresa de servicios de inversión objeto de un procedimiento de resolución, quienes hayan adquirido acciones antes del inicio de tal procedimiento ejerciten esas acciones judiciales».

Finalmente, el Tribunal de Justicia constata que la Directiva 2014/59/UE constituye una excepción justificada a los derechos consagrados por la Directiva 2003/71/CE sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en que se fundaban las acciones de nulidad y de responsabilidad y por la Directiva 2004/109/CE sobre la ar-

monización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado.

Por eso concluye el Tribunal de Justicia en este auto que la Directiva 2003/71 o la Directiva 2004/109 podrían cuestionar toda la valoración en la que se basa la decisión de resolución y, por lo tanto, podrían frustrar tanto el propio procedimiento de resolución como los objetivos perseguidos por la Directiva 2014/59.

b) La prescripción de la acción de indemnización en el Derecho de la competencia

El plazo de prescripción de la acción de indemnización por infracción del Derecho de la competencia empieza a contar cuando es firme la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC): así lo interpreta el Tribunal de Justicia en la *sentencia Nissan Iberia*, C-21/24.

A requerimiento del Juez de lo Mercantil núm. 1 de Zaragoza, el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la manera de contar el plazo de prescripción de la acción de daños (en este caso la comúnmente denominada *follow-on damages action* o acción consecutiva o derivada) en el Derecho español y funda en las decisiones de la CNMC que aplica administrativamente el Derecho europeo de la competencia (arts. 101 y 102 TFUE).

Así reformula la cuestión el Tribunal de Justicia en relación con el caso: «si CP, que se considera perjudicado por una infracción del Derecho de la competencia, declarada por una resolución de la CNMC que se publicó en el sitio de Internet de esta autoridad el 15 de septiembre de 2015 y adquirió firmeza a raíz de una sentencia del Tribunal Supremo dictada en 2021, puede solicitar la reparación de los daños y perjuicios que se le han ocasionado o si la acción por daños que ejercitó en marzo de 2023 ha prescrito».

El Tribunal de Justicia recuerda su jurisprudencia sobre el efecto directo de los artículos 101 y 102 TFUE y, por lo que se refiere al cómputo de la prescripción, subraya: «el ejercicio del derecho a reclamar el resarcimiento del perjuicio sufrido como consecuencia de una infracción del Derecho de la competencia resultaría prácticamente imposible o excesivamente difícil si los plazos de prescripción aplicables a las acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia empezaran a correr antes de que hubiera cesado la infracción y de que la persona perjudicada tuviera conocimiento o hubiera podido razonablemente tener conocimiento de la información indispensable para ejercitar su acción por daños».

De acuerdo con el Tribunal de Justicia, «el requisito relativo al conocimiento de la información indispensable para el ejercicio de una acción por

daños a raíz de una resolución de una autoridad nacional de competencia no solo exige que dicha resolución adquiriera firmeza, sino también que esa información indispensable que resulte de la resolución firme se haya hecho pública de manera adecuada».

Asimismo, el Tribunal de Justicia constata que en España se llevó a cabo un trasposición tardía de la Directiva 2014/104/UE relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia: «el Real Decreto-ley 9/2017, por el que se transpuso la Directiva 2014/104, entró en vigor el 27 de mayo de 2017, a saber, unos cinco meses después de que expirase el plazo de transposición».

Conforme a la argumentación del Tribunal de Justicia, CP ejercitó la acción por daños en marzo de 2023 a raíz de una resolución de la CNMC adoptada el 23 de julio de 2015, que se publicó en el sitio de Internet de dicha autoridad el 15 de septiembre de 2015 y que adquirió firmeza por lo que respecta a Nissan mediante una sentencia del Tribunal Supremo dictada en 2021.

Por tanto, concluye el Tribunal de Justicia que en la fecha de expiración del plazo de transposición de la Directiva 2014/104, el 27 de diciembre de 2016, no solo no había expirado el plazo de prescripción, sino que ni siquiera había comenzado a correr. Esto supone la aplicación no ya de los artículos 101 y 102 TFUE sino de los plazos de prescripción fijados en la Directiva que establece un plazo mínimo de la acción por daños de cinco años.

En consecuencia, el Tribunal de Justicia interpreta: «el artículo 101 TFUE, leído a la luz del principio de efectividad, y el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2014/104 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional, tal como es interpretada por los órganos jurisdiccionales nacionales competentes, según la cual, a efectos de la determinación del momento a partir del que comienza a correr el plazo de prescripción aplicable a las acciones por daños por infracciones de las normas sobre competencia ejercitadas a raíz de una resolución de la autoridad nacional de competencia por la que se declara la existencia de una infracción de esas normas, puede considerarse que la persona que se estima perjudicada ha tenido conocimiento de la información indispensable que le permite ejercitar la acción por daños antes de que dicha resolución sea firme».

c) Los competidores de mala fe en las marcas y las tendencias de la moda en los dibujos y modelos comunitarios

El Tribunal de Justicia ha respondido dos cuestiones prejudiciales planteadas por el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Alicante en relación con las marcas y respecto de los dibujos y modelos comunitarios.

La *sentencia Sánchez Romero Carvajal Jabugo / Embutidos Monells*, C-322/24, contesta la cuestión prejudicial referida a un litigio que enfrentaba al titular de la marca de la Unión 5J Cinco Jotas con otra empresa de embutidos que con mala fe pretendía el uso de la marca 5M.

La cuestión versa sobre la interpretación del Reglamento (UE) 2017/1001 sobre la marca de la Unión Europea y de la Directiva (UE) 2015/2436 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas.

El Tribunal de Justicia precisa en su sentencia que es aplicable en este caso la Directiva 2008/95, aun cuando había sido derogada por la Directiva (UE) 2015/2436, dado que “las solicitudes de registro de las marcas controvertidas se presentaron el 31 de octubre de 2011 y el 26 de enero de 2012”.

La interpretación del Tribunal de Justicia se basa, fundamentalmente, en que “si la causa que sirve de base a la fundamentación de la acción de nulidad consiste en la mala fe del titular de la marca posterior al presentar la solicitud de registro de dicha marca, este último no puede, para frustrar dicha acción, invocar válidamente la prescripción por tolerancia”.

Y finalmente la respuesta que le da el Tribunal de Justicia al Juzgado de lo Mercantil alicantino es la siguiente: «el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2008/95 debe interpretarse en el sentido de que el titular de una marca anterior que ha indicado en un requerimiento extrajudicial, dirigido al titular de una marca posterior y que tiene por objeto que se cese en el uso de esta última, una fecha límite para el ejercicio de una acción de nulidad de tal marca, que coincide con la finalización del período de prescripción de cinco años consecutivos establecido en dicho artículo 9, apartado 1, puede solicitar, después de la fecha indicada, la nulidad sobre la base de la mala fe del titular de la marca posterior al presentar la solicitud de registro de esta, aun cuando, en el momento del requerimiento, el titular de la marca anterior dispusiera de todos los elementos necesarios para considerar que esa solicitud de registro se había efectuado de mala fe».

En este sentido, el Tribunal de Justicia subraya las consecuencias: «la mala fe del titular de una marca al presentar la solicitud de registro de dicha marca perjudica el desarrollo de una competencia sana, puesto que refleja la intención de ese titular de menoscabar, de un modo no conforme con las prácticas leales, los intereses de terceros o de obtener, sin tener siquiera la mira puesta en un tercero en particular, un derecho exclusivo con fines diferentes a los correspondientes a las funciones de una marca».

La *sentencia Deity Shoes*, C-323/24, interpreta el Reglamento (CE) n.º 6/2002 sobre los dibujos y modelos comunitarios que se definen como la apariencia de la totalidad o de una parte de un producto, que se derive de las características especiales de, en particular, línea, configuración, color, forma, textura o material del producto en sí o de su ornamentación.

En este caso se trata de un litigio entre tres empresas de calzado que pretendían la anulación recíproca de los modelos basados en los diferentes componentes del calzado, como el color, el material y la ubicación de las hebillas, cordones y otros elementos ornamentales.

El Tribunal de Justicia dicta una sentencia que determina el alcance de la protección basada en los requisitos de novedad y de carácter singular.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia considera que basta con que concurren la novedad y el carácter singular sin que se exija demostrar que hay un grado mínimo de diseño. Y esto es así porque interpreta el Tribunal de Justicia, pensando precisamente en el calzado, que «cuando la libertad del autor está restringida por un número elevado de características de apariencia del producto o de la parte del producto en cuestión dictadas exclusivamente por la función técnica de ese producto o de esa parte del producto, la concurrencia de diferencias menores entre los dibujos o modelos en conflicto puede bastar para producir una impresión general distinta en el usuario informado».

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia aborda el efecto que tienen las tendencias de la moda. A tal efecto recuerda que «la propia esencia de la moda consiste en que no perdura y en que evoluciona, precisamente, en función de innovaciones tanto visuales como tecnológicas».

Asimismo, el Tribunal de Justicia recuerda su jurisprudencia conforme a la cual «para poder considerar que un dibujo o modelo posee carácter singular, la impresión general que produce en los usuarios informados debe diferir de la producida en tales usuarios no por una combinación de características aisladas, basadas en varios dibujos o modelos anteriores, sino por dibujos o modelos anteriores, individualmente considerados».

Esto significa, en definitiva, que «las tendencias de la moda no limitan el grado de libertad del autor de modo que diferencias menores entre uno o varios dibujos o modelos anteriores y el dibujo o modelo de que se trate puedan ser suficientes para que este produzca una impresión general distinta en el usuario informado de la producida por los primeros».

d) El control de las cláusulas abusivas en los procesos monitorios

La *sentencia Investcapital*, C-509/24, tiene su origen en Gran Canaria, en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Arucas, que cuestionó, ante el Tribunal de Justicia y a la vista de la Directiva 93/13/CEE sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, la configuración del proceso monitorio previsto en el artículo 812 LEC para obtener el pago de una deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible.

El litigio versa sobre la reclamación de 1.234,01 euros de un crédito cedido por un banco, de los cuales 229,17 euros correspondían al principal,

38,73 euros a los intereses ordinarios, 39,68 euros a los intereses de demora y 921,15 euros a gastos y a comisiones.

De acuerdo con el artículo 815.3 LEC, la letrada de la Administración de Justicia dio cuenta al juez para que examinara el posible carácter abusivo de las cláusulas que constituían el fundamento de la petición de proceso monitorio.

El juez canario tenía dudas de que tanto el control judicial como la falta de participación del consumidor en el proceso monitorio fuesen conformes con la Directiva sobre cláusulas abusivas.

Por lo que se refiere al procedimiento del control judicial, el Tribunal de Justicia recuerda su jurisprudencia según la cual el artículo 6.1 de la Directiva «obliga a los Estados miembros a garantizar que las cláusulas contractuales abusivas no vinculen al consumidor, sin que este deba interponer una demanda u obtener una sentencia que confirme el carácter abusivo de dichas cláusulas».

Esto supone que el proceso monitorio español no es contrario a la Directiva, sin perjuicio de que el profesional tenga la posibilidad de iniciar otro procedimiento judicial para reclamar al consumidor el importe del crédito excluido por ese juez, siempre que este consumidor pueda obtener, en otros procedimientos judiciales, la declaración de nulidad de la cláusula contractual considerada abusiva.

En cuanto a la falta de participación del consumidor en el examen del eventual abuso, el Tribunal de Justicia tampoco la reputa contraria a la Directiva en la medida en que «el hecho de que el artículo 815, apartado 3, de la LEC no prevea la participación del consumidor en el control del carácter abusivo de una cláusula contractual que pueda fundamentar la petición de proceso monitorio, sino que confiera al juez que conoce del asunto la facultad de proponer un requerimiento de pago por un importe del crédito invocado reducido en la cuantía derivada de la aplicación de una cláusula considerada abusiva, no afecta al derecho de defensa de los consumidores ni, en particular, al principio de contradicción».

Por tanto, la regulación vigente del proceso monitorio español pasa el examen del Tribunal de Justicia y resulta conforme a la Directiva sobre cláusulas abusivas.

e) La indemnización por pérdida de una mascota facturada en un avión comercial

La *sentencia Felicísima / Iberia, C-218/24*, se refiere al alcance de la indemnización por pérdida de animales de compañía que sean facturados como equipaje en un avión de transporte de pasajeros.

En un vuelo de Iberia de Buenos Aires a Barcelona a dos pasajeras, que la anonimización del Cendoj bautiza como Hortensia y Remedios y que el Tribunal de Justicia gusta en llamar solo a una de ellas Felicísima, les per-

dieron uno de los tres animales de compañía que habían facturado: una perra de raza mestiza, tricolor, que había nacido en 2011 que debía viajar en bodega, en un trasportín y de nombre Rubia —según el auto recogido en el Cendoj, aunque parece ser que su nombre real era Mona—. En el aeropuerto de Ezeiza la perra se escapó del trasportín, se puso a correr por las inmediaciones de la aeronave, como pudo ver Remedios, la madre de Felicísima/Hortensia desde el avión, y no pudieron recuperarla, a pesar de una intensa campaña en las redes sociales.

Felicísima reclamó ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 4 de Madrid una indemnización de 5.000 euros por daños morales y ante las dudas sobre si, a efectos de indemnización, se incluyen en el equipaje a las mascotas y animales de compañía, la juez planteó en su auto de 8 de marzo de 2024 la cuestión prejudicial.

El Tribunal de Justicia interpreta el artículo 17.2 del Convenio de Montreal para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional de 1999, del que es parte la Unión Europea, en el sentido de que el transportista es responsable del daño causado en caso de destrucción, pérdida o avería del equipaje facturado por la sola razón de que el hecho que causó la destrucción, pérdida o avería se haya producido a bordo de la aeronave o durante cualquier período en que el equipaje facturado se hallase bajo la custodia del transportista.

El Tribunal de Justicia interpreta que «a efectos de una operación de transporte aéreo, un animal de compañía está comprendido en el concepto de “equipaje” y la indemnización del daño derivado de la pérdida de este, con motivo de tal operación, está sujeta al régimen de responsabilidad previsto para el equipaje».

En el artículo 22.2 del Convenio de Montreal permite que el pasajero haga una declaración especial del valor al entregar el equipaje facturado al transportista lo que, a juicio del Tribunal de Justicia, «confirma que el límite de responsabilidad del transportista aéreo por el daño resultante de la pérdida del equipaje es, a falta de declaración especial del valor de la entrega de este en el lugar de destino, un límite absoluto que comprende tanto el daño moral como el material».

Felicísima no había hecho declaración especial alguna del valor de sus tres mascotas al facturarlas.

Así pues, en este caso se aplica, según el Tribunal de Justicia, un límite de la indemnización de 1.131 DEG por pasajero. Los derechos especiales de giro (DEG), que es la unidad contable establecida por el Fondo Monetario Internacional (FMI), equivalen a 1,17 euros, por lo que el máximo de la indemnización, al no haber hecho declaración especial alguna, son 1.323,27 euros, muy lejos, ciertamente, de los 5.000 euros por el extravío de Rubia o, según otras fuentes, de Mona.

Por último y por si alguien dudara de su sensibilidad, el Tribunal de Justicia subraya que la protección del bienestar de los animales constituye un objetivo de interés general reconocido por la Unión, sin que en este caso le impida incluir en el concepto de equipaje a la dichosa perrita.

3. *Las cuestiones de la jurisdicción contencioso-administrativa*

En el ámbito del Derecho público español, la jurisdicción contencioso-administrativa ha requerido la interpretación del Tribunal de Justicia sobre los límites de la protección frente a las ludopatías y el mercado europeo, el alcance de la obligación de impacto ambiental y el valor en aduana. También resulta de interés para los tribunales contencioso-administrativos la interpretación que por vía del recurso por incumplimiento ha hecho el Tribunal de Justicia de la legislación ferroviaria europea o de la Directiva sobre aguas residuales urbanas en España; o, en fin, a través del recurso de anulación, de las deducciones fiscales en el impuesto de sociedades que habían sido conceptuadas erróneamente por la Comisión Europea como ayudas de Estado.

a) La lucha contra las ludopatías en el contexto del mercado europeo

La *sentencia Anesar-CV*, C-718/23 a C-721/23 y C-60/24, se refiere a la protección de los consumidores frente a los juegos de azar en el marco del mercado único.

La Asociación de Empresarios de Salones de Juego y Recreativos de la Comunidad Valenciana y numerosas empresas del sector de los juegos de azar interpusieron cinco recursos contencioso-administrativos para anular la reglamentación autonómica valenciana sobre juegos de azar.

La Sala de lo Contencioso-administrativo de Valencia planteó al Tribunal de Justicia varias cuestiones prejudiciales referidas a la conformidad con el Derecho de la Unión de la normativa valenciana, por una parte, en cuanto que somete únicamente a los establecimientos de juego privados, y no a los públicos, a determinadas obligaciones en materia de juego y de prevención de la ludopatía; y, por otra parte, en lo que respecta al régimen de distancias mínimas de 500 metros entre salones de juegos y de 850 metros de separación de los centros educativos.

Respecto de la primera cuestión, el Tribunal de Justicia la inadmite al considerar que el tribunal valenciano «no define el concepto de “establecimientos públicos de juego”, no proporciona el marco jurídico nacional aplicable a dichos establecimientos ni expone las restricciones eventualmente aplicables a estos».

En efecto, el Tribunal de Justicia le reprocha a la Sala de lo Contencioso-administrativo que no haya explicado en el auto de planteamiento el marco fáctico y normativo del litigio ni los motivos de la elección de las disposiciones del Derecho de la Unión cuya interpretación solicita y su relación con la normativa autonómica aplicable.

En cuanto a la otra cuestión, el Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que las distancias exigidas por la legislación valenciana «pueden admitirse como medidas excepcionales expresamente previstas por el Tratado FUE o justificadas por razones imperiosas de interés general, [si] son adecuadas para garantizar la consecución de los objetivos perseguidos y no van más allá de lo necesario para alcanzarlos».

En primer lugar, el Tribunal de Justicia constata que la exigencia de distancias «puede hacer menos atractivo o incluso imposible el ejercicio de la libertad garantizada por el artículo 49 TFUE, dado que limitan la capacidad de las empresas de prestar determinados servicios de juego como actividad económica en la comunidad autónoma de que se trata o impiden a los operadores que ya prestan tales servicios rentabilizar su inversión». Es decir, con estas restricciones queda afectada una libertad económica fundamental.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia recuerda que en el Derecho de la Unión se admiten «restricciones justificadas por razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública» y, además, «la jurisprudencia ha admitido una serie de razones imperiosas de interés general, como los objetivos de protección de los consumidores, de lucha contra el fraude y de prevención tanto de la incitación a los ciudadanos al gasto excesivo en juego como de la aparición de perturbaciones en el orden social en general, que también pueden justificar las restricciones».

A tal efecto, el Tribunal de Justicia constata que «la normativa en materia de juegos de azar se cuenta entre los ámbitos en los que se dan considerables divergencias morales, religiosas y culturales entre los Estados miembros. A falta de una armonización en la materia a nivel de la Unión, los Estados miembros gozan de una amplia facultad de apreciación por lo que respecta a la elección del nivel de protección de los consumidores y del orden social que consideren más adecuado».

Así pues, el Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que «en vista de la particularidad de la situación relacionada con el juego, tales objetivos son perseguidos por la normativa [valenciana] y pueden constituir razones imperiosas de interés general capaces de justificar restricciones de libertades fundamentales como las que son objeto de los litigios principales, siempre que sean efectivamente perseguidos por las medidas controvertidas».

Por último, el Tribunal de Justicia se refiere al principio de proporcionalidad, es decir, «si estas restricciones son adecuadas para garanti-

zar la consecución de los objetivos perseguidos y no van más allá de lo necesario para alcanzarlos, asegurándose, en particular, de que la normativa nacional objeto de los litigios principales responde verdaderamente al empeño de alcanzar dichos objetivos de forma congruente y sistemática».

Después de un examen de las distintas medidas, el Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que las previstas por la legislación valenciana no son desproporcionadas.

En suma, el Tribunal de Justicia considera que la regulación valenciana está justificada y es proporcionada al imponer a los operadores del sector del juego estas restricciones: las distancias mínimas que deben respetarse entre los salones de juego y los locales de apuestas y determinados centros educativos, y entre algunos de los propios establecimientos de juego; la limitación temporal de la explotación de las máquinas tragaperras denominadas «de tipo B» o de las máquinas recreativas con premio instaladas en establecimientos del sector de la hostelería; y la moratoria para la concesión de nuevas licencias o autorizaciones de explotación de establecimientos de juego.

b) La evaluación de impacto ambiental de los parques eólicos y el incumplimiento de la Directiva de aguas residuales urbanas

El Tribunal de Justicia, a requerimiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, interpreta en la *sentencia Petón do Lobo*, C-461/24, la Directiva 2011/92/UE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (Directiva EIA) en lo que se refiere al alcance de la obligación de consultar a las autoridades regionales y locales y al público interesado en la instalación de parques eólicos.

En realidad, existía una discrepancia entre el criterio mantenido por la Sala de lo Contencioso-administrativo de La Coruña, partidaria de exigir que cuando se adoptasen nuevos informes decisivos posteriores a la consulta pública fuesen objeto de un nuevo trámite (TSJ Galicia, Sala C-A, sentencia de 21 de enero de 2022, ECLI:ES:TSJGAL:2022:551, ponente: Fernández López), y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sala 3.^a, Sección 5.^a, sentencia de 21 de diciembre de 2023, ECLI:ES:TS:2023:5708, Huet de Sande), que había desautorizado tal solución y conforme a la cual la Directiva EIA ofrece a los Estados miembros diversas opciones procedimentales sobre el momento en que debe procederse a informar al público interesado y a consultar a las autoridades que pudieran estar interesadas en el proyecto debido a sus responsabilidades medioambientales específicas o a sus competencias locales o regionales.

El Tribunal de Justicia considera que la Directiva EIA exige que la consulta al público se produzca en una fase temprana y, en todo caso, antes de que se adopte una decisión en relación con la autorización de los proyectos.

A juicio del Tribunal de Justicia, «esa participación debe ser efectiva, lo que implica que el público interesado no solo debe poder expresarse de manera útil y completa sobre el proyecto de que se trate y sobre sus repercusiones medioambientales, sino que también debe poder hacerlo en un momento en el que estén abiertas todas las opciones».

Ahora bien, el Tribunal de Justicia confirma que el alcance de la Directiva EIA es limitado de tal modo que «los Estados miembros pueden optar por que la consulta a las autoridades que puedan estar interesadas en el proyecto debido a sus responsabilidades medioambientales específicas o a sus competencias locales o regionales, por una parte, y al público interesado, por otra, se realice simultáneamente, sin que este último tenga derecho a formular posteriormente, ante la autoridad o las autoridades competentes para autorizar dicho proyecto, sus observaciones y opiniones sobre los dictámenes emitidos en este contexto por las autoridades consultadas».

De manera que el Tribunal de Justicia, aun cuando no descarta que los informes subsiguientes a la consulta pública, puedan ser objeto del trámite de audiencia, también reconoce que tal solución podría resultar excesivamente gravosa para las administraciones nacionales afectadas y podría prolongar el procedimiento, lo que no sería compatible con el objetivo de una toma de decisiones eficiente.

En este caso se ha producido un verdadero y enriquecedor diálogo de los tribunales sobre una cuestión de gran interés práctico.

También en el ámbito ambiental, el Tribunal de Justicia ha declarado el incumplimiento de la Directiva 91/271/CEE de aguas residuales urbanas en la *sentencia Comisión / España (cálculo del equivalente habitante)*, C-433/23.

Es descorazonador que una norma como la Directiva 91/271/CEE, cuyo último plazo de transposición terminó en 2005, no se aplique en tan numerosos e importantes núcleos urbanos de toda España. El Tribunal de Justicia toma como fecha crítica para constatar el incumplimiento el 13 de abril de 2020.

Sin embargo, en Canarias, por ejemplo, numerosas poblaciones no cuentan con sistemas colectores para las aguas residuales urbanas; en otras ciudades, incluida San Sebastián-Donostia, las aguas residuales urbanas que entran en los sistemas colectores no eran objeto, antes de verterse, de un tratamiento secundario o de un proceso equivalente; en fin, en ciudades como Mérida el tratamiento de las aguas residuales que se vierten en zonas sensibles no son objeto de un tratamiento más riguroso.

La falta de ejecución de esta sentencia podría desembocar en multas coercitivas. Por eso debemos confiar en la diligencia de las autoridades españolas para poner remedio a deficiencias esenciales en materia medioambiental.

c) El valor en aduana de las mercancías procedentes de terceros países

En dos sentencias de la misma Sala y con la misma fecha el Tribunal de Justicia contesta sendas cuestiones prejudiciales planteadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en dos litigios sobre el valor en aduana de las mercancías importadas en la Unión Europea; unas procedentes de Cuba y otras procedentes de países asiáticos.

En la *sentencia Compañía de Distribución Integral Logista*, C-348/24, las cuestiones se referían a la importación de puros cubanos. La Corporación Habanos había vendido en una primera transmisión cigarros puros a Altadis y se encargaba de transportar el producto desde Cuba hasta el depósito aduanero en Agoncillo, La Rioja, donde Logista, en su condición de consignataria, los introducía. En una segunda transmisión Altadis los vendía a Logista para su posterior venta en Ceuta y Melilla, es decir, fuera del territorio aduanero de la Unión.

La Agencia tributaria consideraba que el valor en aduana debía calcularse de conformidad con la segunda transmisión y consideraba que no cabía aplicar las preferencias arancelarias por haber transcurrido más de dos años desde la expedición del certificado de origen de las mercancías.

En la *sentencia Grupo Massimo Dutti*, C-500/24, se planteaba la importación de artículos de moda procedentes de países asiáticos que vendían la mercancía primero a una mercantil suiza que, luego, revendía las mercancías a Massimo Dutti.

La Agencia tributaria consideraba que el valor en aduana debía calcularse aplicando el precio de la segunda venta.

En dos sentencias muy similares el Tribunal de Justicia considera que «cuando unas mercancías han sido objeto de dos ventas antes de su introducción en el territorio aduanero de la Unión, para una vez allí o bien ser incluidas en el régimen de depósito aduanero, o bien ser despachadas a libre práctica, no es posible estimar que la primera venta ha sido concluida para la exportación de esas mercancías con destino al territorio aduanero de la Unión si, en el momento de esa primera venta, lo único acreditado era que dichas mercancías estaban destinadas a ser introducidas en ese territorio, sin que se hubiera determinado aún el lugar de comercialización final de aquellas».

Ahora bien, en el caso de la *sentencia Compañía de Distribución Integral Logista*, el Tribunal de Justicia también le contesta al Tribunal Su-

premo sobre la aplicación de un régimen preferencial en el sentido de que las autoridades aduaneras no están obligadas a aceptar una prueba de origen más allá de los plazos fijados a tal fin.

d) El cumplimiento por España de la legislación ferroviaria europea

No se trata de una sentencia que responda una cuestión prejudicial sino que la *sentencia Comisión / España (Independencia de gestión del administrador de infraestructuras ferroviaria)*, C-250/24, desestima un recurso por incumplimiento contra España por el que la Comisión Europea pretendía que se declarase que incumplía varias obligaciones derivadas de la Directiva 2012/34/UE por la que se establece un espacio ferroviario europeo único.

El primer incumplimiento se refiere a la autonomía de gestión respecto del Estado de las tres entidades públicas empresariales ADIF (Administrador de Infraestructuras Ferroviarias), ADIF-Alta Velocidad y RENFE-Operadora.

El Tribunal de Justicia determina el alcance de la independencia de tales organismos y, en particular, considera que, a fin de preservar la independencia del administrador de infraestructuras, es preciso que la facultad para nombrar y cesar a los miembros de su consejo de administración esté estrictamente regulada por la ley y que la autoridad competente esté obligada a adoptar las decisiones de nombramiento y cese de dichos miembros sobre la base de criterios objetivos, clara y taxativamente enumerados, y verificables.

A juicio del Tribunal de Justicia, la Comisión Europea no había probado la existencia del incumplimiento alegado.

El segundo incumplimiento que le reprocha la Comisión a España tiene que ver con el establecimiento por la legislación española de un sistema de fijación de los cánones ferroviarios.

Tampoco en este caso la Comisión Europea probó, a juicio del Tribunal de Justicia, apropiadamente el incumplimiento alegado.

Y, en tercer lugar, el incumplimiento que le imputaba la Comisión a España tenía que ver con la obligación de incentivar a los administradores de infraestructuras para que redujesen los costes de la puesta a disposición de infraestructura y, acumulativamente, la cuantía de los cánones de acceso.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia también lo desestima en la medida en que el objeto de este incumplimiento no se recogía en el dictamen motivado previo a la interposición del recurso ante el Tribunal de Justicia.

e) Las ayudas de Estado y las deducciones en el impuesto de sociedades

Se trae a colación en el ámbito contencioso-administrativo una sentencia relativa a las deducciones del impuesto de sociedades en los términos

que las interpretan el Tribunal General y el Tribunal de Justicia frente a la decisión de la Comisión Europea que las reputaba ayudas de Estado.

La *sentencia Comisión / España (participaciones indirectas)*, C-776/23 P a C-780/23 P, desestima el recurso de casación de la Comisión Europea y confirma cinco sentencias del Tribunal General de 27 de septiembre de 2023, España/Comisión (T-826/14, EU:T:2023:582) (asunto C-776/23 P); Banco Santander y otros/Comisión (T-12/15, T-158/15 y T-258/15, EU:T:2023:583) (asunto C-777/23 P); Sociedad General de Aguas de Barcelona/Comisión (T-253/15, EU:T:2023:585) (asunto C-778/23 P); Telefónica e Iberdrola/Comisión (T-256/15 y T-260/15, EU:T:2023:586) (asunto C-779/23 P), y Ferrovial y otros/Comisión (T-252/15 y T-257/15, EU:T:2023:584) (asunto C-780/23 P).

El Tribunal General había anulado la Decisión (UE) 2015/314 de la Comisión, de 15 de octubre de 2014, relativa a la ayuda estatal ejecutada por España en lo que se refiere al régimen relativo a la amortización fiscal del fondo de comercio financiero para la adquisición de participaciones extranjeras.

La Comisión Europea había considerado en 2014 que el artículo 12.5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades, introducido en 2001, era una ayuda de Estado y era incompatible con el mercado común y obligaba a su devolución y al Estado español a su recuperación.

El Tribunal General anuló la Decisión en 2023 porque no se trataba de una ayuda nueva y porque, en relación con las beneficiarias, se habían vulnerado los principios de protección de confianza legítima, de *estoppel* (o de los actos propios) y de seguridad jurídica.

La sentencia del Tribunal de Justicia es bastante crítica y está formulada en unos términos oraculares difícilmente comprensibles. Pero el resultado es claro, confirma la sentencia de instancia y comprueba que la Comisión Europea no acertó a la hora de aplicar el régimen europeo de ayudas al impuesto de sociedades español.

4. *Las cuestiones de la jurisdicción social: los desplazamientos de trabajadores como tiempo de trabajo*

La *sentencia STAS – IV / VAERSA*, C-110/24, interpreta que el desplazamiento de los trabajadores al tajo debe computarse como tiempo de trabajo.

La Sala de lo Social del TSJ de la Comunidad Valenciana acudió en vía prejudicial al Tribunal de Justicia en un conflicto colectivo planteado por un sindicato contra la empresa pública Valenciana d'Estratègies i Recursos per a la Sostenibilitat Ambiental, S. A. (VAERSA).

El litigio se refería únicamente a si el tiempo del trayecto de vuelta de los trabajadores de biodiversidad desde la reserva en la que realizan sus trabajos hasta la base fijada por VAERSA debía computarse como «tiempo de trabajo» en el sentido la Directiva 2003/88 relativa a la ordenación del tiempo de trabajo.

El Tribunal de Justicia recuerda que esta Directiva se basa en dos conceptos: el «tiempo de trabajo», definido como «todo período durante el cual el trabajador permanezca en el trabajo, a disposición del empresario y en ejercicio de su actividad o de sus funciones»; y el «período de descanso» que define la Directiva como «todo período que no sea tiempo de trabajo».

El primer elemento del tiempo de trabajo es que el trabajador debe estar en ejercicio de su actividad o de sus funciones, por lo que “durante su tiempo de desplazamiento entre sus domicilios y los centros de sus clientes, los trabajadores deben considerarse en ejercicio de sus actividades o de sus funciones, puesto que tales desplazamientos son el instrumento necesario para ejecutar prestaciones técnicas por parte de esos trabajadores en los centros de esos clientes”.

Por tanto y en este caso, a juicio del Tribunal de Justicia, «las condiciones relativas al desplazamiento de los trabajadores de biodiversidad afectados vienen definidas por su empresario, que designa, en particular, el medio de transporte empleado para ese desplazamiento, el punto de partida y de regreso de este, la hora de salida de dicho desplazamiento y el destino, a saber, un tajo».

El segundo elemento del tiempo de trabajo es que el trabajador debe estar a disposición del empresario durante ese tiempo.

Por eso, a juicio del Tribunal de Justicia, «el factor determinante es el hecho de que el trabajador está obligado a estar físicamente presente en el lugar que determine el empresario y a permanecer a disposición de este para poder realizar de manera inmediata las prestaciones adecuadas en caso de necesidad».

Por eso puntualiza que no sería tiempo de trabajo en el sentido de la Directiva 2003/88 cuando los trabajadores tienen la posibilidad de gestionar su tiempo sin limitaciones significativas y dedicarse a sus asuntos personales.

Y el tercer elemento del tiempo de trabajo es que el trabajador deba permanecer en el trabajo en el período considerado.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, «si un trabajador que ya no tiene centro de trabajo fijo ejerce sus funciones durante el desplazamiento hacia o desde un cliente, debe considerarse que este trabajador permanece igualmente en el trabajo durante ese trayecto».

Por tanto, «toda vez que los desplazamientos son consustanciales a la condición de trabajador que carece de centro de trabajo fijo o habitual, el centro de trabajo de estos trabajadores no puede reducirse a los lugares de

intervención física de estos trabajadores en los centros de los clientes de su empresario».

Por eso y en este caso el Tribunal de Justicia constata que los trabajadores afectados deben considerarse sin centro de trabajo fijo y en ejercicio de su actividad o de sus funciones durante los desplazamientos que efectúan desde la base hasta el tajo en cuestión y desde este hasta la base.

En suma, el Tribunal de Justicia interpreta que durante esos desplazamientos, dichos trabajadores permanecen en el trabajo.

En fin, concluye el Tribunal de Justicia con esta interpretación de la Directiva: «el tiempo dedicado a los trayectos de ida y vuelta que los trabajadores tienen la obligación de realizar, juntos, a una hora fijada por su empresario y con un vehículo perteneciente a este, para desplazarse desde un lugar concreto, determinado por dicho empresario, hasta el lugar en el que se realiza la prestación característica prevista en el contrato de trabajo celebrado entre esos trabajadores y ese empresario debe considerarse “tiempo de trabajo”».

Termino el apartado de las cuestiones prejudiciales en el ámbito social con el *auto Vedrón*, C-403/25, por el que el Tribunal de Justicia inadmite el reenvío de un juez de lo Social alicantino en una cuestión referida al principio de igualdad y al complemento de la pensión de jubilación por razón de la maternidad.

La inadmisión se basa en que el juez alicantino no explica el contexto jurídico nacional y lo dice claramente el Tribunal de Justicia: «el auto de remisión no contiene una descripción suficientemente precisa del marco jurídico nacional en el que se inscribe el litigio del que conoce el órgano jurisdiccional nacional. Por un lado, existe incertidumbre sobre la versión de la LGSS aplicable en el litigio principal. Así, el órgano jurisdiccional remitente se refiere tanto a la antigua LGSS, que era aplicable en la fecha en que el demandante se jubiló, como a la LGSS modificada, aplicable en la fecha de la solicitud del demandante».

No hay duda de que el juez alicantino conoce bien ese marco legislativo pero no lo explica apropiadamente y hace una pregunta muy genérica.

Por otra parte, tampoco el reenvío prejudicial determina cuál es el Derecho de la Unión aplicable. En este caso las preguntas se referían al valor de la igualdad, tal como se reconoce en el artículo 2 TUE, y a la Carta cuando, como bien sabe el juez alicantino, hay Directivas aplicables al caso concreto. En este sentido, el Tribunal de Justicia subraya: «en lo tocante a la interpretación del artículo 2 TUE, a tenor del cual la Unión Europea se fundamenta, entre otros valores, en el valor de la igualdad, el órgano jurisdiccional remitente se limita a realizar consideraciones de orden general, sin exponer la relación que a su juicio existe entre dicho artículo 2 TUE y la normativa nacional aplicable en el litigio principal, de suerte que el Tri-

bunal de Justicia no está en condiciones de apreciar si la interpretación de dicha disposición es necesaria para que dicho órgano jurisdiccional pueda resolver». Y por lo que se refiere a la Carta, también señala el Tribunal de Justicia que «las disposiciones de esta se dirigen a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión».

El único consuelo de este defectuoso planteamiento de la cuestión prejudicial es que, como dice el auto comentado, «el órgano jurisdiccional remitente conserva la facultad de plantear una nueva petición de decisión prejudicial proporcionando al Tribunal de Justicia la totalidad de los elementos que permitan a este pronunciarse».

5. *Los límites de la casación contra sentencias en instancia del Tribunal General*

La *sentencia España / Comisión, C-729/23 P*, constituye un ejemplo muy elocuente de los límites de la casación de las sentencias del Tribunal General ante el Tribunal de Justicia.

La sentencia se refiere a la reducción que hace la Comisión Europea a España por importe de 5.010.303,63 euros de las subvenciones del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) para el ganado bovino gestionadas en Cataluña y Andalucía.

La corrección financiera se justificaba por deficiencias en la gestión administrativa, es decir, en el marco de tres controles clave relativos a la exactitud del cálculo de la ayuda, incluida la aplicación de sanciones administrativas, a la calidad y al número exigido de los controles sobre el terreno.

Como dice el Tribunal de Justicia en esta sentencia, «los Estados miembros juegan un papel principal en la liquidación de las cuentas del FEAGA, ya que deben garantizar que dicho Fondo financie únicamente intervenciones realizadas conforme a las disposiciones del Derecho de la Unión».

Pero también recuerda que para probar la existencia de una infracción de las normas de la Unión, no corresponde a la Comisión demostrar de forma exhaustiva la insuficiencia de los controles efectuados por las administraciones nacionales ni la irregularidad de las cifras transmitidas por estas, sino aportar un elemento de prueba de la duda seria y razonable que alberga con respecto a los citados controles o cifras.

En instancia, el Tribunal General había desestimado el recurso de anulación y España interpuso, con ninguna fortuna, el recurso de casación.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia recuerda el alcance limitado de la casación, lo que sería equivalente a nuestra apelación, y reconoce que en casación la competencia del Tribunal de Justicia está limitada al examen de la apreciación por el Tribunal General de los motivos que se debatieron ante él.

En segundo lugar y frente a la impugnación basada en la falta de motivación de la sentencia de instancia, el Tribunal de Justicia recuerda, de nuevo y en términos que nos son muy familiares en los tribunales de apelación españoles, los límites de su enjuiciamiento: «no cumple los requisitos de motivación establecidos en dichas disposiciones el recurso de casación que se limita a repetir o a reproducir literalmente los motivos y las alegaciones formulados ante el Tribunal General. En efecto, tal recurso de casación es, en realidad, una demanda destinada a obtener un mero reexamen de la presentada ante el Tribunal General, lo cual excede de la competencia del Tribunal de Justicia».

Por último, el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre el concepto de «animal potencialmente subvencionable» (APS) y lo interpreta como «un animal que, *a priori*, podría potencialmente cumplir los criterios de admisibilidad para recibir ayuda en virtud del régimen de ayuda por animales». Y lo identifica en este tipo de ayuda asociada voluntaria con todos los animales que figuran en la base de datos del Estado miembro establecida a efectos de la solicitud de ayuda por animales o de la solicitud de pago.

Dice el Tribunal de Justicia: «Esta base de datos informatizada ofrece el nivel de garantía y funcionamiento necesario para la adecuada gestión de los regímenes de ayuda o medidas de ayuda de que se trate con respecto a cada animal. Así, los animales que no están registrados en la base de datos no son considerados APS y tampoco son potencialmente admisibles para el pago de la ayuda».

No obstante, los motivos alegados por España no fueron muy efectivos y no convencieron al Tribunal de Justicia de que había que revocar la sentencia en instancia del Tribunal General.

España deberá devolver los cinco millones de euros y las responsables últimas serán, en este caso, las Comunidades Autónomas de Andalucía y Cataluña por los deficientes controles establecidos en este tipo de ayudas agrícolas.

IV. Relación de las sentencias comentadas

1. TJUE, sentencia de 26 de junio de 2025, Comisión / España (participaciones indirectas), C-776/23 P a C-780/23 P, ECLI:EU:C:2025:487 (ayudas de Estado y deducciones fiscales del fondo de comercio financiero resultante de adquisiciones indirectas).
2. TJUE, sentencia de 3 de julio de 2025, Ati-19 EOOD, C-605/23, ECLI:EU:C:2025:513 (tutela judicial efectiva y adopción de medidas cautelares).
3. TJUE (Gran Sala), sentencia de 1 de agosto de 2025, Royal Football Club Se-raing, C-600/23, ECLI:EU:C:2025:617 (laudo del Tribunal Arbitral del Deporte y control de su conformidad con el orden público de la Unión).

4. TJUE, sentencia de 1 de agosto de 2025, Petón do Lobo, C-461/24, ECLI:EU:C:2025:620 (evaluación de impacto medioambiental (EIA) y consultas al público).
5. TJUE, sentencia de 4 de septiembre de 2025, AW „T”, C-225/22, ECLI:EU:C:2025:649 (independencia de órganos judiciales superiores y primacía del Derecho de la UE).
6. TJUE, sentencia de 4 de septiembre de 2025, Nissan Iberia, C-21/24, ECLI:EU:C:2025:659 (prescripción de la acción por daños por violación del derecho de la competencia).
7. TJUE, sentencia de 11 de septiembre de 2025, D. E. / Banco Santander (Resolución bancaria Banco Popular III), C-687/23, ECLI:EU:C:2025:687.
8. TJUE, sentencia de 11 de septiembre de 2025, MSIG, C-802/23, ECLI:EU:C:2025:688 (*non bis in idem* en España después de condena por tribunal francés).
9. TJUE, auto de 11 de septiembre de 2025, Juan Antonio y María Consuelo / Banco Santander (Resolución bancaria del Banco Popular IV), C-447/23, ECLI:EU:C:2025:706.
10. TJUE, sentencia de 2 de octubre de 2025, Criminal Injuries Compensation Tribunal y otros, C-284/24, ECLI:EU:C:2025:741 (daños físicos y morales de las víctimas de delitos).
11. TJUE, sentencia de 9 de octubre de 2025, STAS — IV / VAERSA, C-110/24, ECLI:EU:C:2025:768 (tiempo de trabajo y desplazamiento al tajo).
12. TJUE, sentencia de 16 de octubre de 2025, Felicísima / Iberia, C-218/24, ECLI:EU:C:2025:794 (animales de compañía como equipaje facturado).
13. TJUE, sentencia de 16 de octubre de 2025, Anesar-CV, C-718/23 a C-721/23 y C-60/24, ECLI:EU:C:2025:797 (juegos de azar, protección de los consumidores y mercado único).
14. TJUE, sentencia de 30 de octubre de 2025, Ramavić, C-373/24, ECLI:EU:C:2025:842 (tiempo de trabajo y guardias de los fiscales).
15. TJUE, sentencia de 30 de octubre de 2025, Compañía de Distribución Integral Logista, C-348/24, ECLI:EU:C:2025:845 (importación de puros cubanos: ventas sucesivas y régimen preferencial).
16. TJUE, sentencia de 30 de octubre de 2025, Grupo Massimo Dutti, C-500/24, ECLI:EU:C:2025:846 (ventas sucesivas de mercancías asiáticas con destino en la UE).
17. TJUE (Gran Sala), sentencia de 11 de noviembre de 2025, Dinamarca / Parlamento y Consejo (salarios mínimos adecuados), C-19/23, ECLI:EU:C:2025:865.
18. TJUE, sentencia de 13 de noviembre de 2025, Familienstiftung, C-142/24, ECLI:EU:C:2025:873 (impuesto de donaciones y libre circulación de capitales en el Espacio Económico Europeo).
19. TJUE, sentencia de 13 de noviembre de 2025, Tribunal de Distrito de Galați, C-272/24, ECLI:EU:C:2025:874 (compensación económica y descansos por refuerzos de un juez).
20. TJUE, sentencia de 13 de noviembre de 2025, Comisión / España (independencia de gestión del administrador de infraestructuras ferroviarias), C-250/24, ECLI:EU:C:2025:885.

21. TJUE, sentencia de 13 de noviembre de 2025, FLO VENEER, C-639/24, ECLI:EU:C:2025:888 (prueba de la existencia de una entrega intracomunitaria en materia de IVA).
22. TJUE, sentencia de 20 de noviembre de 2025, Lolach, C-19/23, ECLI:EU:C:2025:901 (obligaciones de las empresas de comunicaciones dominantes).
23. TJUE (Gran Sala), sentencia de 25 de noviembre de 2025, Cupriak-Trojan y Trojan / Wojewoda Mazowiecki, C-713/23, ECLI:EU:C:2025:917 (parejas del mismo sexo y ciudadanos de la Unión).
24. TJUE, sentencia de 27 de noviembre de 2025, España / Comisión, C-729/23 P, ECLI:EU:C:2025:921 (correcciones financieras del fondo agrícola en Andalucía y Cataluña).
25. TJUE, sentencia de 27 de noviembre de 2025, Santander Renta Variable España Pensiones, Fondo de Pensiones, C-525/24, ECLI:EU:C:2025:922 (retenciones del impuesto de sociedades y libre circulación de capitales).
26. TJUE, sentencia de 27 de noviembre de 2025, Investcapital / M.H.S., C-509/24, ECLI:EU:C:2025:924 (cláusulas abusivas y proceso monitorio).
27. TJUE (Gran Sala), sentencia de 2 de diciembre de 2025, Russmedia Digital y Inform Media Press, C-492/23, ECLI:EU:C:2025:935 (obligaciones de los operadores en línea y la publicación de datos sensibles).
28. TJUE, auto de 8 de diciembre de 2025, Vedrón, C-403/25, ECLI:EU:C:2025:970 (inadmisibilidad de cuestión prejudicial).
29. TJUE (Gran Sala), sentencia de 18 de diciembre de 2025, Comisión / Polonia (control *ultra vires* de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y primacía), C-448/23, ECLI:EU:C:2025:975.
30. TJUE, sentencia de 18 de diciembre de 2025, Comisión / España (incumplimiento de la Directiva de aguas residuales urbanas), C-433/23, ECLI:EU:C:2025:981.
31. TJUE, sentencia de 18 de diciembre de 2025, Deity Shoes, C-323/24, ECLI:EU:C:2025:983 (modelos comunitarios de zapatos y moda).
32. TJUE (Gran Sala), sentencia de 18 de diciembre de 2025, Slagelse Almennyttige Boligselskab, Afdeling Schackenborgvænge, C-417/23, ECLI:EU:C:2025:1017 (colonias de viviendas en barrios de inmigrantes en Slagelse y Copenhague).
33. TGUE, sentencia de 9 de julio de 2025, Gotek, T-534/24, ECLI:EU:T:2025:682 (impuestos especiales y facturas falsas).

Sobre el autor

David Ordóñez Solís es magistrado y presidente de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, doctor en Derecho, licenciado especial en Derecho europeo por la Universidad Libre de Bruselas y miembro de la Red de Especialistas en Derecho de la Unión Europea del Consejo General del Poder Judicial. De 2014 a 2025

formó parte de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial de la que fue su secretario ejecutivo de 2018 a 2025. De sus publicaciones destacan estos libros: *La ejecución del Derecho comunitario en España* (1993); *La contratación pública en la Unión Europea* (2002); *Jueces, derecho y política* (2004); *Intervención pública, libre competencia y control jurisdiccional en el mercado único europeo* (2004); *Administraciones, ayudas de Estado y fondos europeos* (2006); *El cosmopolitismo judicial en una sociedad global* (2006), *El estatuto administrativo de los extranjeros en España en clave judicial* (2008), *La prueba en el procedimiento contencioso-administrativo* (2011), *Privacidad y protección judicial de los datos personales* (2011), *La protección judicial de los derechos en Internet en la jurisprudencia europea* (2014); *Introducción a la Ética judicial* (2022); y *Las subvenciones bajo el prisma del Derecho europeo y su control por los tribunales españoles* (2025).

About the author

David Ordóñez Solís is a judge and president of the Administrative Section of the High Court of Justice of Asturias, PhD in Law, special degree in European Law from the Free University of Brussels and member of the Network of Specialists in European Union Law of the Spanish Council for the Judiciary. He has been member of the Ibero-American Commission on Judicial Ethics (2014-2025), acting as its Executive Secretary from 2018 to 2025. These books stand out from his publications: *The Implementation of Community law in Spain* (1993); *Public procurement in the European Union* (2002); *Judges, Law and Politics* (2004); *Public intervention, free competition and judicial review in the European single market* (2004); *Administrations, State aid and European funds* (2006); *Judicial cosmopolitanism in a global society* (2006), *The administrative status of foreigners in Spain and judicial review* (2008), *Evidences and judicial review* (2011), *Privacy and judicial protection of personal data* (2011), *Judicial protection of rights on the Internet in European case-law* (2014); *Introduction to Judicial Ethics* (2022); and *Subsidies, European Union Law and Spanish Courts' Review* (2025).